

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS SUPLENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13554/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS SUPLENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

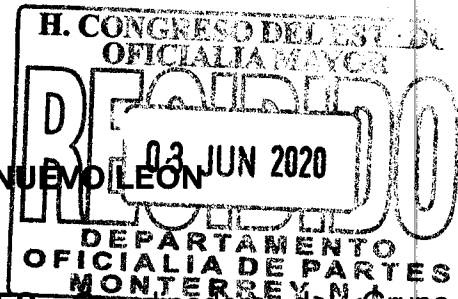
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –



La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de las suplencias del Presidente Municipal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El Municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines"¹.

Por su naturaleza, es la Entidad y el nivel de Gobierno con mayor cercanía con los ciudadanos y sus necesidades. Y en su concepción, es la que podría implementar las acciones y políticas públicas que incidan correctamente en el nivel de vida de sus ciudadanos.

Dentro de dicho Ente, el Ayuntamiento es el órgano colegiado deliberante, electo mediante voto popular, que lo gobierna y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de mayoría y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Dentro de dichos Funcionarios, el Presidente Municipal es quien ostenta las atribuciones Ejecutivas de la Administración Pública, y es el responsable directo de su Administración y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal, las cuales, pueden ser agrupadas en dos rubros, Gubernativas y Administrativas:

¹ Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2007, p. 13.



A. *"Gubernativas o políticas;*

- a) *Sancionar y publicar los reglamentos;*
- b) *Representar a la municipalidad;*
- c) *Presidir e intervenir en los debates del ayuntamiento;*
- d) *Coordinar las relaciones con las autoridades estatales o federales;*
- e) *Dictar políticas y normas de observancia general dentro de la administración pública;*
- f) *Informar sobre el estado que guarde la administración pública municipal; y*
- g) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con el Municipio, tanto estatales, como federales.*

B. *Administrativas:*

- a) *Llevar a cabo el control de los servicios públicos;*
- b) *Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento;*
- c) *Nombrar a los servidores municipales, cuando esta facultad se confiera legalmente a él; y*
- d) *Llevar el control de los bienes que integran el patrimonio municipal."*²

Como se puede apreciar, la figura del Presidente Municipal es la más importante de los que integran el Ayuntamiento, por esa razón, es quien encabeza las planillas de las Candidaturas al Ayuntamiento cada tres años.

¿Pero que pasa en caso de ausencia temporal del Presidente Municipal? La Ley de Gobierno Municipal en su artículo 60, establece que el Presidente Municipal puede ausentarse sin ser sustituido de forma permanente o perder su encargo, en cuatro supuestos, en los cuales, la administración municipal y la investidura de Presidente puede variar de persona de forma temporal según el caso:

1. El primer supuesto, es cuando la ausencia no exceda de quince días naturales, en el cual, no se requiere consentimiento de los integrantes del Ayuntamiento puesto que la investidura no cambia de persona. Solo se establece que los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento.
2. El segundo supuesto es cuando la ausencia es mayor a quince días naturales, sin exceder de treinta y es solamente para vacaciones o enfermedad. En este

² Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2007, p. 314.



supuesto el Presidente Municipal debe de recabar la autorización de los demás integrantes del Ayuntamiento y será suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.

3. El Tercer supuesto es cuando la atención médica supera los treinta días naturales pero es menor a los sesenta días. En cuyo caso deberá ser suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.
4. El Cuarto supuesto, se refiere a una potestad que tiene el Presidente Municipal solo en su último año de gobierno, de ausentarse por más de treinta días naturales sin exceder de cien, esto sin justificar alguna razón específica. En este caso al igual que en los supuestos segundo y tercero, deberá de ser suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.

De acuerdo a lo anterior, los supuestos segundo, tercero y cuartos antes mencionados, establecen la posibilidad de que sea suplido por integrantes electos del Ayuntamiento como lo son los Regidores y Síndicos, y por servidores públicos mencionados en el artículo 92.

De la lectura del artículo 92 vigente, se desprende que el Ayuntamiento se auxiliará por la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, un área encargada de Seguridad Pública Municipal, un área encargada de la Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Por lo que la Ley vigente establece en un plano de igualdad y experiencia para presidir la administración municipal a los servidores públicos que encabezan las Dependencias antes citadas.

Sin embargo, tanto el tema de las suplencias, como el tema de las dependencias mínimas que debe de contar el municipio establecidas en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal, no fueron concebidos en la Ley Publicada el 27 de mayo del año 2015.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 251 del 27 de mayo del año 2015, establecía que el Presidente Municipal solo podría ser suplido de forma temporal por algún integrante del Ayuntamiento, por lo que acotaba su cargo a servidores públicos electos mediante voto popular. Por su parte, las Dependencias mínimas establecidas en el artículo 92, se limitaba a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría



Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Sin embargo, mediante Decreto No. 350 de fecha 22 de enero del 2018, se reformó el artículo 60 para establecer que los Presidentes Municipales pudieran ser suplidos tanto por los Regidores y Síndicos que ya se establecía, añadiéndose la leyenda *“por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley”*. Abriendo la puerta a que personas que no hubieran sido designadas mediante el voto popular, pudieran, de forma temporal y hasta por cien días, llegar a ocupar la Presidencia Municipal.

Lo anterior, se argumentó, y con razón, de que dicha cuestión fue para que algún Regidor o Síndico que pretendiera contender en la reelección, no se le vulnerara su derecho a participar en la contienda electoral, ya que el artículo 124 Constitucional los limitaría en caso de ocupar de forma temporal la Presidencia Municipal.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal ha tenido dos reformas en la actual legislatura, una el 24 de mayo del 2019 y otra el 22 de enero del 2020, en donde se estimó que de forma forzosa, los Municipios debieran de contar con un área de Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Lo anterior, junto con la reforma del año del 2018 al artículo 60, les daría a los titulares de las mismas, igualdad de oportunidades de poder ser designados como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, y a la luz de las reformas a los artículos 60 y 92 de la Ley de Gobierno Municipal, es importante señalar la experiencia y el conocimiento en los asuntos administrativos de toda la Administración Pública Municipal y de las sesiones del Ayuntamiento, no se está contemplando en la suplencia de las ausencias temporales del Presidente Municipal, ya que de los Servidores Públicos ajenos al Ayuntamiento que pudieran suplir al Presidente, los únicos que tienen la obligación de asistir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, y como tal tienen la experiencia de los acuerdos y decisiones de todo el Municipio son el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Teniendo en contraste, a los encargados del área de adulto mayor y de medio ambiente, que de acuerdo a los artículos 110 Bis y 110 BIS III solo atienden cuestiones de atención y protección al ambiente y al adulto mayor.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma al artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal, con la intención de desvincular el nombramiento del encargado de despacho que supla de forma temporal al Presidente Municipal, del artículo 92 de la misma Ley.



Estableciendo que, debido a su importancia, experiencia y conocimiento de la Administración Pública Municipal y de los Acuerdos tomados en el Ayuntamiento, solo el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, además de los Regidores y Síndicos, puedan suplir de forma temporal al Presidente Municipal.

Sin embargo, y con el objetivo de asegurar una experiencia en la administración municipal y en el Ayuntamiento, se propone que para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

I. ...

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido ***por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.***

...

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido ***por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.***

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido ***por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.***

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas



dispongan para el Presidente Municipal. ***Para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.***

...

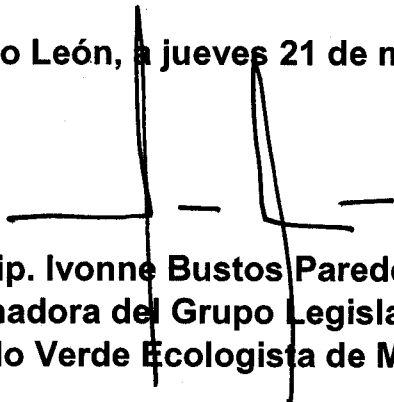
TRANSITORIOS

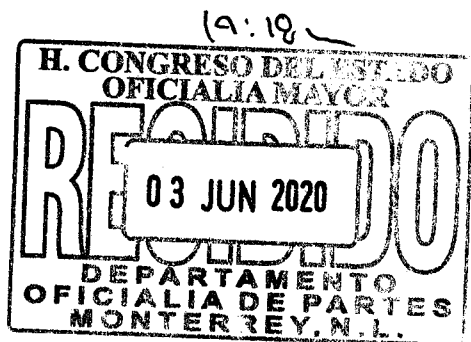
PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, tendrán sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones normativas con el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a jueves 21 de mayo del 2020


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo del
Partido Verde Ecologista de México



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE DÉ VISTA DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

NICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE DÉ VISTA DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

NICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE:



El que suscribe, mexicano y con domicilio el ubicado en calle Paseo de los Conquistadores 745 entre las calles Paseo de la Cima y Paseo de la Juventud en la colonia Cumbres tercer sector, entre las calles Paseo de la Cima y Paseo de la Juventud, con código postal 064610 en esta ciudad de Monterrey, N. L., y teléfono 8115188529, comparezco ante usted por medio de este ocurso con fundamento en el artículo 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer de su pleno conocimiento del nada honorable desempeño del Fiscal General de Justicia en el Estado, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, en la delicada encomienda otorgada por ese H. Congreso del Estado, de procurar una sana, pronta, expedita y confiable procuración de justicia a los gobernados que somos victimas de ilícitos de particulares y despachos jurídicos; lo anterior por existir presunción bastante de que guardan estos sin lugar a dudas, relación e intereses con el mencionado servidor público; para sustentar y fundamentar lo antes expresado, anexo a este libelo copias simples de las siguientes documentales públicas, que como bien debe saber Sr. Diputado, tienen valor probatorio pleno conforme la ley:

- 1.- ADMISIÓN DE QUERELLA No. 41175/2019-CDV, con número de NUC. FGJNL-141586/2019, presentada por el suscrito el día 09 de diciembre del año 2019, en el CODE Monterrey a las 09:25 horas, la cual consta de tres fojas.
- 2.- DENUNCIA SIGNADA POR EL SUSCRITO, la cual me fuera recibida después de negativas y amenazas el día 09 de diciembre del año 2019; consta de dos fojas útiles.
- 3.- PRIMER AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA 41175/2019-CDV, de fecha 16 de diciembre del año 2019; la cual consta de dos fojas útiles.
- 4.- SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, 41175/2019-CDV, de fecha 27 de diciembre del año 2019; consta de dos fojas.
- 5.- OFICIOS 3408/2019 de fecha 30 de diciembre del 2019 e INSTRUCTIVO de fecha doce de diciembre del año 2019, donde la nada honorable subalterna del Fiscal General Gustavo Adolfo Guerrero, Agente del Ministerio Público Orientador, Lic. María Natalia Montalvo Lozano, emite acuerdos tendenciosos y temerarios en flagrante violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sin abrir e iniciar la investigación de la denuncia 41175/2019, en donde emite "opiniones" que no están por encima de la ley, separando y abriendo diversos expedientes criminales con el objeto de tratar de beneficiar al servidor público corrupto denunciado inicialmente por el suscrito, tanto en la denuncia inicial como en las ampliaciones efectuadas; peor resulta sin allegarse la Agente Ministerial los expedientes criminales ofrecidos como pruebas de mi intención, los cuales datan del los años 2016 y 2018.
- 6.- ACTA DE AUDIENCIA DE QUEJA, promovida por el suscrito ante Juez de Control y Juicio Oral Penal, la cual dio origen a la Carpeta Judicial No. 14176/2019, de fecha 31 de enero del año 2020, la cual se celebro en la Sala Segunda de Audiencia del Palacio de Justicia de San Pedro Garza García, N. L. y fue presidida por la H. Juez de Control y Juicio Oral Penal, Lic. Monica Janneth Sandoval Grajeda, en dicha audiencia se decreto PROCEDENTE el medio de impugnación presentado en virtud de que el Ministerio Público no actuó de manera correcta ello al vulnerar las garantías del suscrito, motivo por el cual se revoco el auto de NO INICIO de la INVESTIGACIÓN decretado por el Agente del Ministerio Público Orientador, comandada por el ahora indiciado Fiscal General de Justicia del Estado, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez; a dicha audiencia no acudió el investigado Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, solo sus subordinados Fiscales Lic. Maria Isabel Morales Hernández y Luz María Natalia Montalvo.

Llega a tal grado la corrupción implementada en la Fiscalía General de Justicia, a cargo del Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, nombrado por ese congreso, que de acuerdo con despachos jurídicos y victimarios implementan acusaciones penales

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

falsas, substraen documentales públicas de los expedientes, amenazan, desestiman peritajes del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la propia Fiscalía General de Justicia, tratan de hacer valer peritajes falsos y desechados por Juez del Poder Judicial; a pesar de lo anterior, tienen la osadía de solicitar sin sustento legal alguno a Juez de Control y Juicio Oral Penal, vinculación a proceso, lo anterior obra y consta en la carpeta de investigación 101/2016-UIMTY-PNV03, en donde debe obrar acta judicial 15381/2018, en donde se decreto judicialmente la no vinculación a proceso solicitada por ordenes del nada honorable Fiscal General de Justicia; anexo para sustentar lo expresado en este párrafo copia simple de instructivo acordado por el ahora inculcado Fiscal General de Justicia en el Estado, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

Hago de su conocimiento que a la fecha, dicha Representación Social no ha realizado en seis meses diligencia alguna tendiente a integrar y resolver conforme estricto apego a derecho, justicia y equidad en breve término, la denuncia criminal interpuesta en contra del Fiscal General, Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez y otros, conculcando hasta el día de hoy el Ministerio Público, los ordenamientos constitucionales que le impone el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que protestaron cumplir al asumir el cargo; así como tampoco cumplen con la obligación que le impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El actuar tanto de los inculcados como de la autoridad investigadora a cargo de las denuncia 141175/2019-CDV y 101/2016-UIMTY-PNV03 soslayan en mi perjuicio y de la comunidad nuevoleonense los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos indubitables reconocidos en nuestra Ley Suprema y demás disposiciones aplicables.

Por todo lo antes expresado, sustentado y documentado peticiono a Usted, Sr. Presidente del Congreso del Estado, que conforme sus atribuciones constitucionales y por ser ese órgano de representación popular quien designo al Fiscal General de Justicia, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, haga lo aquí expuesto y peticionado al Pleno del Congreso, para que todos y cada uno de los integrantes de esa Cámara de representación popular, tomen de inmediato las providencias legales pertinentes y estrictamente necesarias y urgentes para remediar la corrupción galopante implementada en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra de todos los ciudadanos que somos victimas de ilícitos de particulares, despachos jurídicos y funcionarios corruptos; lo anterior independientemente de los delitos 209, 219 bis, 224, 232 y 176 que deberán serles acreditados al ser vinculados a proceso ante el H. Juez de Control y Juicio Oral Penal.

Estará de acuerdo en que la inseguridad y criminalidad que se vive en el estado es consecuencia de la malsana procuración e impartición de justicia que prevalece en el estado, por lo que lo conmino haga suyo usted y demás congresistas esta situación criminal de que somos objeto los gobernado; pues irrisorio resulta que servidores públicos disfruten de lucrativos sueldos, prestaciones y partidas presupuestales holgadas, y estos no conforme con lo anterior, se dediquen impunemente actuar en perjuicio de la comunidad que genera los impuestos que sufragan las partidas presupuestales que estos disfrutan.

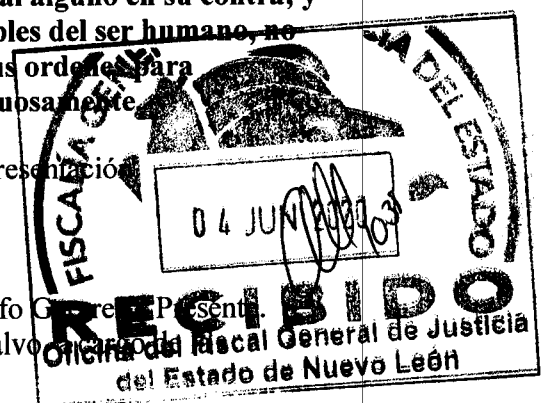
Autorizo en los términos de Ley, a todos y cada uno de los miembros de ese H. Congreso, para que en grupo o individualmente tengan acceso a todos y cada uno de los expedientes criminales mencionados en este libelo, a fin de que imponiéndose de los mismos, constaten personalmente el sustento de todo lo mencionado en este escrito; agradeceré me remita en un término de seis días Sr. Diputado, el acuerdo recaído a lo peticionado y acordado, no me obligue interponer recurso legal alguno en su contra; y recuerde, que los mayores enemigos de los derechos indubitables del ser humano, no son los que la oprimen, sino los que los deshonoran; quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración que considere pertinente. Respetuosamente

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación

Clemente Bortoni Inuegas.

Fiscal General de Justicia del Estado, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Presente.

Agente del Ministerio Público, Luz María Natalia Montalvo
carpeta de investigación 41175/2019. Presente.



Anexo 13 - tres
folios simples



NUC: FGJNL-141586/2019

Fecha: 09 de Diciembre de 2019

Lugar: Monterrey

Hora: 09:25

Número de Denuncia: 41175/2019-CDV

Asunto: Admisión de Querella

Datos generales del Querellante

Nombre CLEMENTE BORTONI IRUEGAS

Domicilio

Calle PASEO DE LOS CONQUISTADORES

Numero exterior 745

Colonia CUMBRES 3

Código postal 000

Municipio Monterrey

Estado NUEVO LEÓN

Edad 80

Fecha de 15 de Abril de 1939

Nacimiento

Lugar de Nacimiento Municipio Desconocido Del Estado Distrito Federal

Nacionalidad MEXICANO

Estado civil CASADO

Ocupación JUBILADO

Identificación CREDENCIAL DE ELECTOR: 1601021246806

Medio de Contacto CELULAR: 8115188529

Datos Laborales

Dirección JUBILADO

CELULAR:

Autoriza a recibir notificaciones, vía correo electrónico y/o teléfono ☐ Sí ☐ No

Comprobación del correo electrónico y/o teléfono: CELULAR: 8115188529



Fundamento

Artículos 20 apartado C y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13, 108, 109, 131, 212, 221, 222, 223, 224, 225,226 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Entrevista

Información del Imputado

Identidad:

FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Información adicional

¿Se presentan indicios u objetos relacionados con el delito? Sí___ No___

Responsable de la recolección: _____

En caso de afectación patrimonial valor estimado del objeto o producto:

En caso de dictamen médico:X

Hospital:

Número de dictamen:

Clasificación médico legal de las lesiones:

Si el denunciante o querellante es representante legal de una persona física o moral, llene los siguientes datos artículo. 225 código nacional de procedimientos penales vigente.

¿Persona física o moral? FISICA

Nombre de la persona física o denominación de la persona moral CLEMENTE BORTONI IRUEGAS

Tipo de documento o instrumento donde consta el poder, número y fecha en el que se realizó (poner si es carta poder, escritura pública, acta fuera de protocolo, etc., la fecha y número) no aplica

Autoridad o notario ante el que se otorgó el poder o mandato no aplica

¿Se agregó copia del documento que justifica personalidad? no aplica

Selección de documentos anexos



NUC:FGJNL-141586/2019

Fecha:09 de Diciembre de 2019

Lugar:Monterrey

Hora:09:24

Número de Denuncia:41175/2019-CDV

Asunto:Notificación derechos a la Víctima y órdenes de protección.

Nombre del (la) denunciante o querellante

CLEMENTE BORTONI IRUEGAS

Fundamento

Artículos 20 Apartado C, 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 Bis 1, 98 Bis 2 y 98 Bis 3 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 11,14,15,16, 108, 109, 110 y 111, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

En los procedimientos Penales, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

La Constitución Federal y Local, los tratados y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, otorga a la víctima los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad; r su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o



- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad; ardar sus derechos;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público



Probable delito (s): DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA

Artículo (s) o fundamento:

ART. 224 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Justicia Penal Alternativa

¿Los hechos que denuncia aceptan justicia penal alternativa conforme al artículo 187 del Código Nacional de procedimientos penales vigente?

Si___ No_x__

Licenciado (a) Luz Maria Natalia Montalvo Lozano

Agente del Ministerio Público Orientador

Adscrito al Centro de Denuncia Virtual

Se recibe Querella mediante portal de Fiscalía Virtual con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, escrito presentado por CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, Representante legal de la Empresa CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, así como sus anexos.

Por lo que se da inicio al número de denuncia **41175/2019-CDV**, con Número Único de Caso **FGJNL-141586/2019** y continúese la investigación correspondiente hasta su culminación.

Firmante	Nombre	LUZ MARIA NATALIA MONTALVO LOZANO	
	ID	5c8d7e10-615a-46fb-a4b9-72e2d97cecb4	
Firma	# Serie	3030303031303030303030343130353136313034	
	Fecha UTC / Local	09/12/2019 03:46:53 p.m. / 09/12/2019 09:46:53 a.m.	
	Sello	M6v/Fd0d/68NwUfaBKtTBKwUtrB6xOQDb4nnJCtOula8K9IZ1VRgM2XMiW0kyPmqvLvr0ou1IXkHIR8f+RxErBVw3Rz7ADUUiqWUTNXa17Zn3l/hrcJ50SOMb733fCtTEFPq4yTw15mEQqH6br4QKSDCBZn8dncq4OzIYUNjS31e642PLI6ZVcT3xeeKegI2fiQ+i90xEYZ0b+940gbNna37iSlmK4cJ3zO4qhJnTYAKHWo7GOex/dg0HMr7lrHpC7e4fEBRjRYoDAaB+n5avJAseeU4k+ILM8/9wdLO4K9PZ6Gr38sOnUvFOlbuSVVu+jqdEqllqMPHjSbaZkr8cw==	
OCSP	Fecha UTC / Local	09/12/2019 03:46:54 p.m. / 09/12/2019 09:46:54 a.m.	
	Respondedor	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT	
	# Serie	275106190557734646082654485476256902098969440818	
	Emisor	A.C. del Servicio de Administración Tributaria	

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ORIENTADOR CODE2
PRESENTE:



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

09 DIC 2019

09/31

RECIBIDO

CENTRO DE ORIENTACIÓN

CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, casado, mayor de edad y convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Paseo de los Conquistadores número 745 entre las calles Paseo de la Cima y Paseo de la Juventud en la Colonia Cumbres tercer sector en la ciudad de Monterrey, N. L., código postal 64610, acudo de manera respetuosa a interponer por mis propios derechos, **DENUNCIA DE HECHOS** con los mismos efectos de **QUERRELLA** por si se requiere como requisito para ejercitar la acción punitiva del Estado, en contra del servidor público: Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, quien ostenta el cargo de Fiscal General del Estado, el cual puede ser localizado calle Ocampo 470 oriente en la ciudad de Monterrey, N. L., por cometer ilícitos en la procuración de justicia; ilícitos que están plenamente tipificados como delitos en los artículos 209, inciso IV, 224, incisos IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII del Código Penal del Estado de Nuevo León.

HECHOS

El que suscribe parte agraviada en las carpetas de investigación **416/2018-UIPTY-DCG7** y **632/2018-UIPTY-DCG7**, he sido víctima de ilícitos cometidos no tan solo de inculpadados sino del Agente del Ministerio Público a cargo de dichas carpetas y del propio Fiscal General de Justicia, lo anterior lo sustentó con los propios expedientes criminales citados con antelación así como con la carpeta de investigación **101/2016-UIPTY-DVN3**, en donde fui acusado sin sustento legal alguno por particulares, abogados y el propio Agente del Ministerio Público que tuvo a cargo dicha carpeta, en esta carpeta obra y consta que no se me dio la oportunidad de ley de rendir mi declaración preparatoria, ni combatir la pericial que fuera desechada por Juez de Jurisdicción Concurrente, por incoherente y no cumplir los lineamientos de ley; las tres carpetas mencionadas no cumplen con los lineamientos del artículo 21 y 102 constitucionales ni con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tal es el caso que hace tres meses remitió la Agente Ministerial los expedientes 416/2018 y 632/2018 al Fiscal General de Justicia del Estado, para la confirmación o revocación del inejercicio de la acción penal acordada; el ahora acusado a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos y saber que su subordinada **no cumplió los ordenamientos judiciales emitidos por el Juez de Control y Juicio Oral Penal en la carpeta judicial 4427, donde le ordeno, resolviera el expediente 632/2018/UIPTY-DCG7, en estricta observancia al artículo 21 y 102 constitucionales y se pronunciara mediante resolución fundada y motivada; y tener pleno conocimiento de la resolución del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitida en Toca en Artículo 132/2019 de fecha 19 de junio del 2019, referente al expediente 416/2018/UIPTY-DCG7**; el Fiscal general en forma por demás dolosa y temeraria a pesar del tiempo transcurrido, no confirma ni revoca el acuerdo emitido antijurídicamente por la Fiscal a cargo de dichos expedientes, por lo que el actuar tendencioso y temerario del Fiscal General, no tan solo está tipificado como delito en el Código Penal del Estado, sino incumple los ordenamientos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de todo lo anterior dan fe las propias documentales públicas que obran en los expedientes 416/2018, 632/2018 y 101/2016 citados en este recurso, así como en las documentales que obran en los tres cuadernillos que se llevan en la Fiscalía General de Justicia, referente a dichas carpetas, documentales que pido desde este momento se soliciten en forma certificada al propio inculpadado a fin de que obren como prueba de mi intención en su Contra y quienes resulten.

Por todo lo antes expuesto de manera fundada y documentada, pido:

Primero.- Se de por presentada en los términos de ley la presente denuncia de hechos que con los mismos efectos de querrela presento.

Segundo.- Ofrezco como **testigos hostiles** de mi intención por tener pleno conocimiento de los expedientes a los siguientes servidores públicos: El Vicefiscal General de Justicia Lic. Rogelio Orozco Suárez, la Directora de la Zona Norte, Lic. Wendolin Ledesma Castañeda, el Director de la Fiscalía Especializada en Delitos Culpables, Lic. Rogelio Olivares Rodríguez y la Agente del Ministerio Público ahora en Delitos Patrimoniales Lic. Sofía Raquel Zarazua Aranda, a los tres primeros se les localiza en la planta baja de este mismo edificio y la cuarta persona en el piso de delitos patrimoniales de este edificio; pido se giren los citatorios de ley para que acudan a rendir bajo protesta teniendo los expedientes a la vista los siguientes cuestionamientos previa su calificación de

legales: 1º.- Ha tenido conocimiento de los expedientes 631/2018, 416/2018 y 101/2016 mencionados en esta denuncia; 2º.- Cumplieron a cabalidad los Fiscales a cargo de las carpetas 101/2016, 416/2018 y 632/2018 con los lineamientos del artículo 21 y 102 constitucionales y con lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3º.- Autorizo usted todos los acuerdos emitidos por los fiscales a cargo de las carpetas 101/2016, 416/2018 y 632/2018; 4º.- El no cumplir un ordenamiento judicial es delito; 5º.- Tiene usted alguna cuota económica que cumplir con su superior jerárquico por haber sido distinguido con el cargo que ostenta; 6º.- Teniendo el Código Penal del Estado a la vista, ilustre a la Fiscalía, que ilícitos contemplan los artículos 209 y 224; 7º.- Ilustre a esta Fiscalía, si se encuentra anexado a las carpetas 416/2018 y 632/2018 copia certificada de la carpeta 101/2016-UIMTY-DVN3; 8º.- A su real saber y entender como profesionista en derecho penal, ilustre a la Fiscalía, si es confiable la procuración de justicia que brinda a la ciudadanía la dependencia donde usted labora; 9º.- A su real saber y entender como profesionista, considera que la corrupción oficial es la principal causa que propicia la delincuencia e inseguridad en el Estado de Nuevo León; 10º.- Ilustre a la Fiscalía, si lo expresado por el denunciante en esta querrella es cierto o falso.

Si por alguna causa le resulta responsabilidad penal a cualesquier testigo ofrecido, pido se le finquen las penalidades de ley en este mismo expediente criminal.

Tercero.-Pido no se remita esta querrella para su integración y resolución a la Agencia Especializada en Delitos de Tortura, en virtud que esa Agencia Ministerial es una argucia de la Fiscalía para exonerar funcionarios corruptos, y peticiono con fundamento en el artículo 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos coadyuvar con la Fiscalía, a fin de lograr la acción punitiva del estado y la reparación de daño, vigilar que esa representación social cumpla a cabalidad con la encomienda constitucional que ostenta, estar presente en todos los actos de la indagatoria y el proceso, incluyendo las comparecencias, a fin de presentar en tiempo y forma los cuestionario que previa su calificación deberán absolver personalmente en persona cada uno de los comparecientes, cítese a cuanta persona le resulte cita por haber participado o tener conocimiento de los hechos que se investigan, de igual forma se elabore un calendario de las comparecencias y se me notifique personalmente la fecha de las mismas para estar presente y presentar los cuestionarios que deberán absolver previa su calificación, de lo contrario pido desde este momento se repita la comparecencia a fin de evitar que la representación social manipule como es su costumbre los interrogatorio para favorecer a los indiciados y testigos, lo anterior para llegar a la verdad histórica de los hechos, ya que a la fecha, la Representación Social se a concretado a conculcar los ordenamientos de Constitución General de la República, los dispositivos 1.1 y 8 numeral 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el ordinal 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás leyes secundarias.

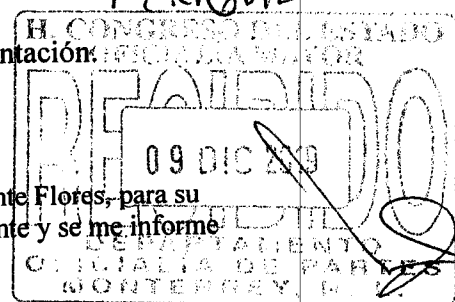
Cuarto.-Una vez que se hayan desahogadas todas las diligencias necesarias y agotado que sea totalmente el procedimiento de ley y quedar plenamente acreditados los hechos criminales imputados al denunciado y quienes resulten, que como consta van contra documentales públicas que tienen por ley valor probatorio pleno, se proceda a ejercer la acción penal en contra del responsable y quienes resulten, por los delitos que resulten en la modalidad que el propio Código Represivo Estatal lo establece, solicitando al C. Juez Penal de su Adscripción la vinculación a proceso, el libramiento de las respectivas ordenes de búsqueda, localización, aprehensión y detención, en contra de todas aquellas personas a quienes les resulten responsabilidad en los hechos denunciados a fin de que sean reclusos en los Centros de Readaptación Social que por genero y peligrosidad les corresponda.

Me reservo el derecho de proceder conforme a derecho corresponda, contra todos los que causen agravio en el presente asunto penal, y asigno al Lic. Carlos Alberto Bortoni Leal, con cedula profesional 4521116 y registro 71455 en el Consejo la Judicatura Federal como mi asesor jurídico en el presente asunto.

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.

Clemente Bortoni Iruegas

C. c. p.- Presidente del Congreso del Estado, Ing. Carlos Alberto de la Fuente Flores, para su conocimiento y sea turnada a la comisión legislativa correspondiente y se me informe gestión realizada. Presente.



Recibi copia, sin
anexos

Asunto.- Se amplia la denuncia
No. 41175/2019-CDV.



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

LIC. MARÍA NATALIA MONTALVO LOZANO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR
ADSCRITO AL CENTRO DE DENUNCIA VIRTUAL
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
PRESENTE:

27 DIC 2019

RECIBIDO
CENTRO DE ORIENTACIÓN
Y DENUNCIA

Centro Virtual

CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, de generales conocidos en la denuncia citada al rubro, comparezco en tiempo y forma conforme a derecho, a ampliar la denuncia en contra del Fiscal General de Justicia del Estado Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, por los siguientes hechos:

No responder de manera lógica y congruente como lo dispone el propio artículo 8º constitucional las peticiones formuladas en el marco del derecho a los escritos peticionarios, los cuales obran en los cuadernillos que se llevan en la Fiscalía General de Justicia relativos a los expedientes criminales 372/2015/UIMTY-DCG5, 416/2018-UIMTY-DCG7 y 632/2018/UIMTY-DCG7, los cuales peticiono solicite en forma certificada para que obren como prueba de mi intención en contra del inculcado y quienes mas resulten, ya contribuyeron a que subordinados cometieran ilícitos en la encomienda de procurar una sana y confiable procuración de justicia en las carpetas de investigación 372/2015-UIMTY-DCG5, 416/2018-UIMTY-DCG7 y 632/2018-UIMTY-DCG7, ilícitos que están plenamente tipificados como delitos en los artículos 209 y 224 en el Código Penal del Estado.

Se amplia la presente querrela en contra de las siguientes personas: El Agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Daniel Cabazos Martínez, quien tuvo a su cargo inicialmente la carpeta de investigación número 372/2015-UIMTY-DCG5, la cual motivo se le eximiera de seguir integrando dicha carpeta y motivara se remitiera a la Agente Número Siete en Delitos Culpables, en donde se le asigno el número de carpeta 416/2018-UIMTY-DCG7, por el hecho de cometer ilícitos en la procuración de justicia en dicha carpeta de investigación; de igual forma se amplia la denuncia en contra del Agente del Ministerio Público Investigador Lic. Carlos Cienfuegos Carrasco, quien tenia a su cargo la Agencia del Ministerio Público Número Tres en Delitos Patrimoniales, y llevo la carpeta de investigación 101/2016/UIMTY-PNV3, por el hecho de cometer delitos en dicha carpeta; de igual forma se amplia la denuncia en contra del Lic. Porfirio Díaz, quien esta al frente del Instituto de Criminología y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, por el hecho notorio de retardar el peritaje solicitado por el suscrito con mucha antelación a la solicitud de fecha **04 de noviembre del año 2016** por el Ministerio Público en la carpeta de investigación 372/2016-UIMTY-DCG5, ya que fue entregado hasta el **día veintidós de febrero del año 2018**; David Ramos Montemayor, Roberto Vega Rodríguez, Filiberto Alan de la Garza Marroquín, Herwen López Álvarez, Ricardo Jesús estrada Batíz, Sanjuana Hinojosa Machorro y Pedro Martínez Reyna, quienes pueden ser localizados Río Guadalquivir 329 oriente en la colonia del Valle en San Pedro Garza García, N., de igual forma en contra de las siguientes personas: Sr. Santiago Castillon Fernández, Sra. Elvira Villarreal Mejía, quienes pueden ser localizados en calle Vía Savotino 452 en la colonia Fuentes del Valle en San Pedro Garza García, N. L., el Perito Lic. Esteban Francisco Garza Monsiváis, quien puede ser localizado en calle Reforma 809 colonia Chapultepec en San Nicolas de los Garza, N. L.

Posteriormente allegare pliego de preguntas que deberán absolver personalmente en persona cada uno de ellos previa protesta de ley y calificación de legales.

Ofrezco como testigos hostiles de mi intención a los siguientes funcionarios en virtud de tener conocimiento y haber participado en las carpetas de investigación citadas en esta ampliación de denuncia: Lic. Esmeralda Rodríguez, Lic. Pascuaza Thomas y la auxiliar de la Agente del M. P. I. - DCG7.

La presente aplicación de denuncia se presenta con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 3º del Código Penal vigente; 1º, 2º, 127, 128, 129, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

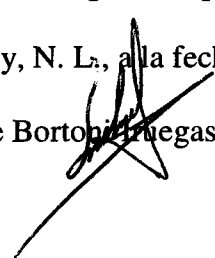
Solicito a usted Agente del Ministerio Público, cumpla a cabalidad con los ordenamientos constitucionales, sobre todo con las garantías de legalidad jurídica inmersas en nuestra Norma Fundamental: **Artículo 1º**, el cual **entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte; además consagra el principio pro homine, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo mas favorable al derecho humano de que se trata; motivo por el cual siempre se deberá preferir la opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor resguarde los derechos fundamentales del ser humano;** **Artículo 8º**, el cual garantiza que toda petición formulada a una autoridad, debe ser atendida de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde a todo gobernado; **Artículo 14**, el cual garantiza la exacta aplicación de la Ley en las indagatorias criminales, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho y la facultad de aportar pruebas; **Artículo 16**, que garantiza el principio de legalidad; **Artículo 17**, que garantiza que la procuración y administración de justicia debe ser expedita y eficaz; **Artículo 20**, el cual garantiza el derecho de la víctima u ofendido, de coadyuvar con el Ministerio Público, estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de los inculpados para lograr la acción punitiva del Estado y a que se satisfaga la reparación del daño; **Artículos 21 y 102 apartado A**, y con la obligación que le impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público, en la encomienda de representar los intereses sociales y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la acción penal.

Peticiono nuevamente haga suyo el mandato judicial ordenado el día siete de mayo de este año a su Fiscal Zarazua Aranda por el H. Juez de Control y Juicio Oral Penal, conculcado por la Fiscal Zarazua Aranda y el propio Fiscal General de Justicia del estado, y una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y agotada que sea totalmente la investigación, proceda a ejercer la Acción Penal en contra de la Fiscal, demás denunciados y quienes resulten, solicitando al C. Juez de su adscripción el libramiento de la respectivas Ordenes de Búsqueda, Localización Aprehensión y Detención, a fin de que sean vinculados a proceso y recluidos en los centros de readaptación social que por genero les corresponda.

Me reservo el derecho de proceder penalmente en contra de cualquier servidor público que me cause agravios en la presente indagatoria criminal.

Peticiono conforme a derecho me remita en un termino no mayor de tres días el acuerdo recaído a este libelo, no me obligue interponer recurso en su contra.

Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

Clemente Bortoni  Fregas.



Asunto.- Se amplia la denuncia
No. 41175/2019-CDV.

LIC. MARÍA NATALIA MONTALVO LOZANO
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR
ADSCRITO AL CENTRO DE DENUNCIA VIRTUAL.
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
PRESENTE:

CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, de generales conocidos en la denuncia citada al rubro, comparezco en tiempo y forma conforme a derecho, a ampliar la denuncia en contra de la Fiscal Lic. **VELIA BEATRIZ PÉREZ MARTÍNEZ**, por lo que a continuación detallo y fundamento:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 3º del Código Penal vigente; 1º, 2º, 127, 128, 129, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comparezco por mis propios derechos a **ampliar la Denuncia de Hechos que con los mismos efectos de Querrela** me recibiera el día nueve de este mes y año, en contra de la **Lic. Velia Beatriz Pérez Martínez**, quien desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Culposos y en General Número Siete, por el hecho de acordar y notificarme los acuerdos emitidos por el Fiscal General de Justicia, Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, en las carpetas de investigación números 416/2018-UIMTY-DCG7 y la 632/2018-UIMTY-DCG7 a sabiendas de las irregularidades jurídicas que en la denuncia inicial expuse de manera fundada y documentada, incluyendo el hecho notorio de no haber cumplido a cabalidad lo ordenado en la carpeta judicial número 4427/2019, por el Juez de Control y Juicio Oral Penal, en la audiencia celebrada el día ocho de mayo de este año en curso, pido se gire oficio al H. Juez de Control, solicitando copia certificada de dicho acuerdo así como original de la video grabación de la audiencia celebrada el día ocho de mayo de este año, para que obren como prueba de mi intención en el presente asunto penal, ya que en dichas documentales obra y consta lo ordeno a la anterior Fiscal Zarazua Aranda, o sea concluir totalmente la investigación, con estricta observancia al artículo 21 y 102 constitucionales, el hecho de no haber cumplido lo ordenado por el Poder Judicial del Estado, conlleva penalidades de Ley conforme el artículo 209, inciso IV y 224, incisos V, VI, VII, VIII del Código Penal del Estado, ya que como consta y obra en autos de dicha carpeta no se citaron a comparecer a todos los denunciados, y como consecuencia no se tomaron las declaraciones preparatorias de ley, tampoco se allego las documentales que ella mismo en la audiencia dijo iba a solicitar para acreditar los delitos denunciados, etc., etc., etc., la ahora acusada puede ser localizada en el cuarto piso del Palacio de Justicia de Monterrey,

Independientemente de todo lo antes expresado, le informo que tanto la Agente del Ministerio Público Lic. Velia Beatriz Pérez y el acusado inicialmente Fiscal General de Justicia, Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, conculcaron en las averiguaciones 416/2018 y 632/2018 no tan solo las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20, 21 y 102 constitucionales sino el propio artículo 23 de nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe terminantemente absolver de la instancia a indiciados y presuntos responsables sin que se dirima el litigio surgido entre las partes, lo cual es sin duda alguna conlleva responsabilidades penales; la misma responsabilidad le resulta al entonces Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Patrimoniales no Violentos Número Tres, Lic. Rafael Carlos Cienfuegos Carrasco, quien tuvo a cargo la carpeta de investigación 101/2016-UIMTY-DPNV03, dicha Agente se localiza en cuarto piso del Palacio de Justicia de Monterrey; hago de su conocimiento que la Fiscal que tenía anteriormente a su cargo las carpetas 416 y 632 del 2018, Lic. Sofía Raquel Zarazua Aranda, esta acusada en las propias carpetas citadas.

Solicito a usted Agente del Ministerio Público, cumpla a cabalidad con los ordenamientos constitucionales, sobre todo con las garantías de legalidad jurídica inmersas en nuestra Norma Fundamental: **Artículo 1º**, el cual **entraña como obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte; además consagra el principio pro homine, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo mas favorable al derecho humano de que se trata; motivo por el cual siempre se deberá preferir la opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor resguarde los derechos fundamentales del ser humano;** **Artículo 8º**, el cual garantiza que toda petición formulada a una autoridad, debe ser atendida de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde a todo gobernado; **Artículo 14**, el cual garantiza la exacta aplicación de la Ley en las indagatorias criminales, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho y la facultad de aportar pruebas; **Artículo 16**, que garantiza el principio de legalidad; **Artículo 17**, que garantiza que la procuración y administración de justicia debe ser expedita y eficaz; **Artículo 20**, el cual garantiza el derecho de la víctima u ofendido, de coadyuvar con el Ministerio Público, estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de los inculpados para lograr la acción punitiva del Estado y a que se satisfaga la reparación del daño; **Artículos 21 y 102 apartado A**, y con la obligación que le impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público, en la encomienda de representar los intereses sociales y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la acción penal.

Peticiono haga suyo el mandato judicial ordenado el día siete de mayo de este año a su Fiscal Zarazua Aranda por el H. Juez de Control y Juicio Oral Penal, conculcado por la Fiscal Zarazua Aranda y el propio Fiscal General de Justicia del estado, y una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y agotada que sea totalmente la investigación, proceda a ejercer la Acción Penal en contra de la Fiscal, demás denunciados y quienes resulten, solicitando al C. Juez de su adscripción el libramiento de la respectivas Ordenes de Búsqueda, Localización, Aprehensión y Detención, a fin de que sean vinculados a proceso y recluidos en los centros de readaptación social que por genero les corresponda.

Me reservo el derecho de proceder penalmente en contra de cualquier servidor público que me cause agravios en la presente indagatoria criminal.

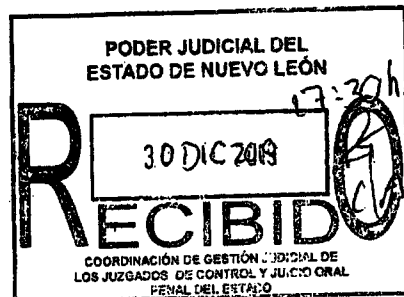
Peticiono conforme a derecho me remita en un termino no mayor de tres días el acuerdo recaído a este libelo, no me obligue interponer recurso en su contra.

Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

Clemente Bortoni Iruegas.



Oficio 3408/2019
Carpeta 41175/2019 CDV
Asunto: Contestación



3335
Mónica

AL C.
Licenciado Arturo Octavio Reyes Arroyo
Juez de Control y de Juicio Oral Penal de Estado de Nuevo León.

Por medio del presente, me permito informar que el expediente número 41175/2019/CDV, fue iniciado a través del Centro de Denuncia Virtual, el día 09 de Diciembre del presente año, mediante escrito de querella presentada por el C. **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**, por el probable delito de *Abuso de Autoridad y Delitos Cometidos en la Administración* y Procuración de Justicia, mismo que se decretó Abstención de Investigación y en consecuencia la negativa de No inicio de Investigación, el cual ya se le enteró al C. **BORTONI IRUEGAS** el día tal 30 de Diciembre del año 2019, mediante instructivo que se anexa al presente.

Así mismo, señalo que el día 16 y 27 del mes y año en curso, el C. **BORTONI IRUEGAS**, presentó escritos referentes a la ampliación de los hechos que dieran origen al expediente en mención, sin embargo ha opinión de la suscrita tomando en consideración que los comentarios hechos por el denunciante respecto a los escritos de ampliaciones son ajenos y no están relacionados con la actuación atribuidos al denunciado en su escrito de querella que dieron origen a la carpeta 41175/2019, motivo por el cual se les dará estudio por separado iniciándose la carpeta de investigación 48241/2019, NUC: FGJNL 149916/2019, para que se pueda establecer una correcta y debida resolución, del cual también se enteró al C. **BORTONI IRUEGAS** el día 30 de Diciembre del año 2019, mediante instructivo que se anexa al presente.

Con lo anterior, rindo contestación al auto de fecha 20-veinte del mes de Diciembre del año en curso, mismo que diera origen a la carpeta judicial número 14176/2019 interpuesta por el C. **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**, del cual me diera por notificada el día 26 de Diciembre del año 2019.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.


Licenciado (a) Luz Maria Natalia Montalvo Lozano

Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Denuncia Virtual



Oficio 3408/2019
Carpeta 41175/2019 CDV
Asunto: Contestación

AL C.

Licenciado Arturo Octavio Reyes Arroyo
Juez de Control y de Juicio Oral Penal de Estado de Nuevo León.

Por medio del presente, me permito informar que el expediente número **41175/2019/CDV**, fue iniciado a través del Centro de Denuncia Virtual, el día 09 de Diciembre del presente año, mediante escrito de querella presentada por el C. **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**, por el probable delito de Abuso de Autoridad y Delitos Cometidos en la Administración y Procuración de Justicia, mismo que se decretó Abstención de Investigación y en consecuencia la negativa de No inicio de Investigación, el cual ya se le enteró al C. **BORTONI IRUEGAS** el día tal 30 de Diciembre del año 2019, mediante instructivo que se anexa al presente.

Así mismo, señalo que el día 16 y 27 del mes y año en curso, el C. **BORTONI IRUEGAS**, presentó escritos referentes a la ampliación de los hechos que dieran origen al expediente en mención, sin embargo ha opinión de la suscrita tomando en consideración que los comentarios hechos por el denunciante respecto a los escritos de ampliaciones son ajenos y no están relacionados con la actuación atribuidos al denunciado en su escrito de querella que dieron origen a la carpeta 41175/2019, motivo por el cual se les dará estudio por separado iniciándose la carpeta de investigación 48241/2019, NUC: FGJNL 149916/2019, para que se pueda establecer una correcta y debida resolución, del cual también se enteró al C. **BORTONI IRUEGAS** el día 30 de Diciembre del año 2019, mediante instructivo que se anexa al presente.

Con lo anterior, rindo contestación al auto de fecha 20-veinte del mes de Diciembre del año en curso, mismo que diera origen a la carpeta judicial número 14176/2019 interpuesta por el C. **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**, del cual me diera por notificada el día 26 de Diciembre del año 2019.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Licenciado (a) Luz Maria Natalia Montalvo Lozano

Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Denuncia Virtual



INSTRUCTIVO

**AL CIUDADANO
CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**
Domicilio: Calle Paseo de los Conquistadores número 745
Colonia Cumbres 3, en Monterrey, Nuevo León.

Hago de su conocimiento que dentro de la denuncia número 41175/2019-CDV, y número único del caso FGJNL-141586/2019 iniciada con motivo de la querrela presentada por el C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS se ha dictado el proveído que a la letra dice:

- - - En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 12 días del mes de Diciembre del 2019- dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público Orientador dicta el siguiente acuerdo:

VISTA:

La denuncia 41175/2019-CDV y número único del caso FGJNL-141586/2019 de fecha 09 de Diciembre de 2019 iniciada con motivo la querrela presentada por el ciudadano CLEMENTE BORTONI IRUEGAS en contra de los C. Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Fiscal General del estado de Nuevo León, por el delito ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en fecha 09 de Diciembre de 2019, se presentó el Ciudadano CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, a fin de presentar querrela por escrito por sistema de video denuncia en lazado desde cabina ubicada en el centro de Orientación y Denuncia Code Palacio de Justicia, en donde realiza diversas manifestaciones que a dicho del denunciante pudieran ser constitutivas de delito y cometidos en su perjuicio.

SEGUNDO: En el estudio del contenido de la querrela de hechos presentada por el Ciudadano CLEMENTE BORTONI IRUEGAS se deviene que la misma en lo medular se duele de lo siguiente:

HECHOS:

"...El que suscribe a parte agraviada en las carpetas de investigación 416/2018-UIPTY-DCG7 Y 632/2018-UIPTY/DCG7 he sido víctima de ilícitos cometidos no tan solo de inculpados sino de la Agente del Ministerio Público a cargo de dichas carpetas y del propio fiscal general de justicia, lo anterior lo sustento con los propios expedientes criminales citados con antelación así como con la carpeta de investigación 101/2016-UIPTY-DVN3 en donde fui acusado sin sustento legal alguno por particulares, abogados y el propio Agente del Ministerio Público que tuvo a cargo dicha carpeta, en esta carpeta obra y consta que no se me dio la oportunidad de ley de rendir mi declaración preparatoria, ni combatir la pericial que me fuera desechada por juez de jurisdicción concurrente, y por incoherente y no cumplir los lineamientos de ley; las tres carpetas mencionadas no cumplen con los lineamientos del artículo 21 y 102 constitucionales ni con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tal es el caso que hace 3 meses remitió la Agente Ministerial los expedientes 416/2018 y 632/2018 al fiscal general de justicia del estado, para la confirmación o revocación del inejercicio de la acción penal acordada; el ahora acusado a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos y saber que su subordinada no cumplió los ordenamientos judiciales emitidos por el juez de control y juicio oral penal en la carpeta judicial 4427, donde le ordenó, resolviera el expediente 632/2018-UIPTY-DCG7, en estricta observancia el artículo 21 y 102 constitucionales y se pronunciara mediante resolución fundada y motivada; y tener pleno conocimiento de la resolución del magistrado del tribunal superior de justicia del estado emitida en toca en artículo 132/2019 de fecha 19 de junio del 2019 referente al expediente 416/2018/UIPTY-DCG7; el fiscal general en forma por demás dolosa y temeraria a pesar del tiempo transcurrido no confirma ni revoca el acuerdo emitido antijurídicamente por la fiscal a cargo de dichos expedientes por lo que el actuar tendencioso y temerario del fiscal general, no tan solo está tipificada como delito en el código penal del estado sino incumple los ordenamientos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la parte dogmática de la constitución política de los estados unidos mexicanos; de todo lo anterior dan fe las propias documentales públicas que obran en los expedientes 416/2018, 632/2018 y 101/2016 citados en este ocurso así como en las documentales que obran en los tres cuadernillos que se llevan en la fiscalía general de justicia, referente a dichas carpetas, documentales que pido desde este momento se soliciten en forma certificada al inculpado a fin de que obren como prueba de mi intención en su contra y quienes resulten.



El C. Clemente Bortoni Iruegas denuncia por cometer ilícitos en la procuración de justicia ilícitos que a su dicho están plenamente tipificados como delitos en los Artículos 209 Capítulo de Abuso de Autoridad del Código Penal inciso IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentorio a los derechos garantizados en la Constitución, Artículo 224 en el Capítulo de Delitos cometidos en Administración y Procuración de Justicia IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litigan, VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión; VII.- Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzca un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VIII.- Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de Justicia, IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina; X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley; o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los plazos antes mencionados, se contarán a partir del momento en que el indiciado quede a disposición del Ministerio Público; XIII.- No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del denunciante o querellante, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye"

TERCERO: Cabe señalar que la suscrita es competente para conocer los mismos y en consecuencia ahora lo es para resolver si se decreta o no la Admisión de la precitada querrela lo anterior atento a lo dispuesto por los Artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual trata de lo siguiente: "... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...." Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual versa lo siguiente; Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: *Artículo 131 fracción XIII;* "... XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos Autorizados por este,..."

Luego entonces, al entrar al análisis de los hechos puestos en conocimiento, la suscrita Agente del Ministerio Público Orientador, derivado de la denuncia presentada por el C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, es posible inferir que esos hechos no constituyen delito debido a la ausencia de tipicidad, toda vez que de la propia narrativa en su escrito de cuenta la conducta atribuida no se hace referencia específica, de tal forma que si el ahora denunciante se siente perjudicado y violentado, por todas y cada una de las acciones referidas, no son más que aseveraciones establecidas bajo su criterio y su perspectiva y no se ha acreditado de la narrativa de hechos el dolo o la intención de ocasionarle un daño, toda vez que el C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, debe ejercer sus derechos dentro de cada una de carpetas mencionadas, es decir recursos, quejas ante las instancias correspondientes dentro de las mismas para esclarecimiento de sus hechos. Lo anterior toda vez que de la propia lectura del escrito de referencia estos no encuentran acomodo en algún delito de los tipificados en el Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León.

CUARTO: Desprendiéndose además en el primer párrafo del apartado de hechos del escrito de querrela presentada por el C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, su principal afectación, que a palabra del ahora quejoso señala "no confirma ni revoca el acuerdo emitido antijurídicamente por la fiscal a cargo de dichos expedientes", en este sentido se trae a colación el art. 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a letra dice: "... Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona, detonándose del mismo, que en el presente caso no ha fenecido termino alguno para su denunciado, es decir que no se establece termino para la determinación de Aprobar o negar el No Ejercicio de la Acción Penal, no establece termino para el pronunciamiento de resolución, es por ello que resulta innecesaria e inoperante entrar al estudio de los presentes hechos en cuestión.

Así las cosas cuando examinamos lo señalado por el Ciudadano CLEMENTE BORTONI IRUEGAS nos encontramos evidentemente que en el presente caso no se reúnen los elementos de conducta delictiva alguna, lo cual no se ajusta en conducta típica que merezca reproche penal, es importante señalar que es criterio del suscrito, que de los hechos que hoy nos ocupan, existe falta de tipicidad, en cuanto a lo narrado, por lo que de este modo al no adecuarse la conducta en algún tipo penal, se infiere que ésta es atípica.



en el caso que nos ocupa, porque mientras no conste que se ha ejecutado o materializado un delito, no puede proceder contra persona alguna

Por lo anteriormente señalado, en la especie no se acredita, conducta que merezca reproche penal, y en consecuencia al no poder configurarse de dichos hechos ilícito alguno, esta Representación Social se encuentra impedida para admitir a trámite la denuncia, ante ello, se tiene a bien en acordar y se;

ACUERDA:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 21º, de la Carta Magna de Nuestro País; 25º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 109 fracción XXVII, 131 fracción XIII, 253, 255 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; el artículo 14º de la fracción XLV, artículo 17º fracción XVIII. **Se decreta Abstención de Investigación y en consecuencia la negativa de No Inicio de Investigación**, ART. 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "El Ministerio Público, podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acta equivalente, no fueron constituidos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado" en virtud de que los hechos denunciados o materia de la querrela no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en la ley.

SEGUNDO: Seguido de lo anterior notifíquese la presente determinación al denunciante, con las formas establecidas en la Ley para los efectos legales a que haya lugar, dejando a salvo los derechos de impugnación del mismo para ser intentados en la vía y forma correspondiente.

TERCERO:- Una vez cumplido con lo señalado en el punto resolutivo que antecede, Archívese la carpeta de origen como Asunto Totalmente Concluido.

Así lo resolvió y firma Lic Luz Maria Natalia Montalvo Lozano, Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al Centro de Denuncia Virtual.

Lo que notifico a Usted en esta forma de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84 y demás relativos del Código Nacional de Procedimiento Penales; procediendo a entenderse la presente diligencia con una persona quien dijo llamarse Clemente Becerra Lucero, quien se identifica por medio de la Licencia de Conducir 4236903, haberlo (a) encontrado, a las 15:12 del día de hoy, 30 Diciembre 2019 del año 2019- dos mil diecinueve.

*Se notifica
30/12/19
[Firma]*

[Firma]
Lic. Luz Maria Natalia Montalvo Lozano
Agente del Ministerio Público Orientador
Adscrita al Centro de Denuncia Virtual



INSTRUCTIVO

**AL CIUDADANO
CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**
Domicilio: Calle Paseo de los Conquistadores número 745
Colonia Cumbres 3, en Monterrey, Nuevo León.

Hago de su conocimiento que dentro de la denuncia número **41175/2019-CDV**, y número único del caso **FGJNL-141586/2019** iniciada con motivo de la querella presentada por el **C. CLEMENTE BORTONI IRUEGAS** se ha dictado el proveído que a la letra dice:

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27-veintisiete días del Mes de Diciembre de 2019-Dos Mil Diecinueve.

VISTA

La carpeta número **41175/2019** derivada del escrito de ampliaciones querella presentada por sistema de video denuncia por el ciudadano **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**, en fecha 16 de Diciembre del año 2019, en contra de la Fiscal Lic Velia Beatriz Perez Martinez, recepción de escrito a las 10:35 horas por la C. Lic. Joana Lizett Vazquez Serrano, Agente Del Ministerio Publico Orientador Adscrito al Centro de Denuncia Virtual, segundo recepción de escrito en fecha 27 de Diciembre del año 2019, 09:52 horas en contra del Fiscal Fernando Daniel Cavazos Martinez, por la C. Lic. Viridiana Paola Ortega Dominguez, Agente Del Ministerio Público Orientador Adscrito al Centro de Denuncia Virtual, en donde realiza diversas manifestaciones que ha dicho del denunciante pudieran ser constitutivas de delito y cometidos en su perjuicio.

RESULTANDO

Que dentro de la Carpeta mencionada al rubro, presento escritos ampliación en fecha 16 de Diciembre del año 2019, y en fecha 27 de Diciembre del año 2019 amplia hechos a la querella presentada en fecha 09 de Diciembre del año 2019, presentada por el ciudadano **CLEMENTE BORTONI IRUEGAS**.

FUNDAMENTO

De conformidad a lo preceptuado por los numerales 21º, de la Carta Magna de Nuestro País; 25º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 109 fracción XXVII, 131 fracción XIII, 253 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre las facultades inherentes a la Representación de la Sociedad que ostenta el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, y que se contienen en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde dirigir la investigación y persecución de aquellas conductas consideradas como delictivas, más así, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Institución que en el pleno ejercicio de sus actividades fundamentales y sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad, deberá:

"...Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público...."

"... XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este,..."

Luego, cierto es que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala:

"...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...."



Por lo que en opinión de la suscrita tomando en consideración que los comentarios hechos por el denunciante respecto a los escritos de ampliaciones son ajenos y no están relacionados con la actuación atribuidos al denunciado en su escrito de querrela que dieron origen a la carpeta 41175/2019.

Motivo por el cual se les dará estudio por separado iniciándose la carpeta de investigación 48241/2019, NUC FGJNL 149916/2019, a fin determinar una resolución apegada a derecho, ya que es menester de esta representación Social realizar el estudio de los hechos materia de la denuncia, esto a fin de verificar la existencia o no de un hecho que la Ley señale como delito.

CONSIDERANDO

Por lo cual se estima necesario establecer los elementos del tipo penal de las ampliaciones de querrela recibidas en fecha 16 y 27 de Diciembre del año 2019

RESUELVE

SEGUNDO:- Notifícase personalmente el contenido de la presente determinación al denunciante CLEMENTE BORTONI IRUEGAS, en el domicilio ubicado en la Calle Paseo de los Conquistadores, Número 745, Colonia Cumbres 3, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, haciendo saber que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Así lo resolvió y firma Licenciada Luz María Natalia Montalvo Lozano, Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al Centro de Denuncia Virtual

Lo que notifico a Usted en esta forma de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84 y demás relativos del Código Nacional de Procedimiento Penales; procediendo a entenderse la presente diligencia con una persona quien dijo llamarse Clemente Bortoni Iruegas, quien se identifica por medio de la licencia de conducir 4236903 haberlo (a) encontrado, a las 15:15 del día de hoy, 30 de Diciembre 2019 del año 2019- dos mil diecinueve.

Long 2/1/19


Lic. Luz Natalia Montalvo Lozano,
Agente del Ministerio Público Orientador,
Adscrita al Centro de Denuncia Virtual. Centro de Orientación y Denuncia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

*** Se hace constar que la presente promoción de la causa 14176 / 2019 fue presentada en la Gestión Judicial por el usuario AMP, siendo registrada el día 30/12/2019 a las 17:30:00 horas. ***

ACTUACIONES



CO000051235758

BAJAS POR OTROS MOTIVOS
QUEJA

Expediente: 14176 / 2019 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0004

ACTA DE AUDIENCIA DE QUEJA

Causa penal: 14176/2019.

Promovente: Clemente Bortoni Iruegas.

Fecha: 31 de enero del 2020.

Lugar: Segunda sala de audiencias del Palacio de Justicia de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Mónica Janneth Sandoval Grajeda.

Duración de audiencia:

Inicio de audiencia: 10:02 horas.

Motivo de inicio con posterioridad: desahogo de audiencias previas.

Terminación de la audiencia: 10:36 horas.

Intervinientes:

Fiscalía: Licenciada María Isabel Morales Hernández.

Homólogo de la fiscalía: Licenciada Luz María Natalia Montalvo Lozano.

Asesor jurídico público: Licenciada Teresa de Jesús Ulloa Sánchez.

Promovente: Clemente Bortoni Iruegas.

Diligencia en la que aconteció lo siguiente:

- Inicialmente, se dio cuenta del escrito presentado por el promovente en el cual solicitó la presente audiencia.
- El promovente expuso los motivos por los cuales se generó la presente queja, ello debido a que el Agente del Ministerio Público Orientador decretó la exclusión de un denunciado al no iniciar la investigación en su contra y si iniciarla en contra de diversos denunciados, por lo que su actuar constituye una violación sus garantías constitucionales, solicitando que ordene a la fiscalía integre debidamente la investigación conforme a los artículos 21 y 102 Constitucional y cumpla con la obligación del 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que una vez elaborada la investigación manifieste si está en condiciones de ejercer la acción penal.
- La asesora jurídica reiteró lo solicitado por el promovente, refiriendo que la resolución efectuada por la fiscalía 12 de diciembre del año 2019 la cual se le notificó al promovente el día 30 de diciembre del mismo año, además refirió que su representado se duele de las faltas y omisiones por parte de la Agente del Ministerio Público, motivo por el cual solicitó se dé trámite de la querrela presentado por su representado para que la fiscalía manifieste si existe o no los elementos suficientes para que se acredite la denuncia.
- La fiscalía generó oposición.
- Existiendo el debido debate entre las partes.
- Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes, se decretó **PROCEDENTE el medio de impugnación presentado por el promovente**, se consideró que el Agente del Ministerio Público no actuó de la manera correcta ello al vulnerar las garantías de la víctima, ya que debió de proporcionarle la asistencia jurídica correspondiente para que la víctima tuviera una estrategia adecuada para plantar su denuncia, motivo por el cual se **revocó el auto de no inicio de investigación decretado por el Agente del Ministerio Público Orientador**, dentro de la carpeta de investigación y una vez subsanado lo anterior nuevamente en plenitud de jurisdicción deberá acordar lo que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADOS DE CONTROL Y
JUICIO ORAL PENAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Quedando legalmente notificados los intervinientes
- Por último, se dejó a disposición de las partes copia simple o certificada la videograbación de la presente audiencia, por economía procesal y de conformidad con el artículo 503 Código Nacional de Procedimientos Penales, ello previo a la presentación del medio idóneo y la constancia de recibido que dejen en autos.

Elaboró: AALL
Revisó: L/MAAC.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADOS DE CONTROL Y
JUICIO ORAL PENAL DEL ESTADO

CERTIFICO que en el presente se copio
del y se entregó a las partes copia simple
del acta de la CJ. 14176/2019; va
en 01 ejemplares.

Hecho en el Poder Judicial a 7 del mes
de febrero del año 2020.

2

**LIC. JOSÉ TRINIDAD
MONCADA GRANADOS**

Secretario de Primera Instancia
Adscrito a la Coordinación de
Gestión Judicial de los Juzgados
de Control y de Juicio Oral Pe

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, segundo párrafo, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además que, los poderes del estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se desprende que la contaminación atmosférica en nuestra entidad se ha agravado; fueron 204 los días del año 2018 que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire. Lo anterior, se traduce en el hecho de que el 55.89% de los días del año pasado los habitantes de Nuevo León estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que ponen en riesgo la salud.

La atención de la amplia gama de efectos en la salud conlleva un gasto adicional a las familias y al Estado mexicano a través de sus sistemas de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2013 la contaminación del aire representó un costo del 3.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional (INEGI, 2015), además de una disminución a la productividad de las empresas.

Por ello, la actual Administración Pública Estatal, en busca de soluciones a las problemáticas expuestas y a fin de lograr un medio ambiente de la mayor calidad, elaboró el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, estableciendo como uno de sus ejes estratégicos el *Medio Ambiente y Recursos Naturales* y como áreas de oportunidad *Mejorar la Calidad del Aire*.

El Plan Estratégico en su punto 2.2.4. determina las líneas estratégicas e iniciativas, con base en las áreas de oportunidad priorizadas, por lo que se establecieron de manera puntual líneas estratégicas e iniciativas que permitirán mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León. Señalando las áreas de oportunidad priorizadas y sus iniciativas, como lo es mejorar la calidad del aire; reduciendo para ello, el impacto ambiental generado por fuentes móviles. Lo cual se busca lograr realizando lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- Crear un organismo estatal del medio ambiente que interactúe con organismos de movilidad y desarrollo urbano;
- Examinar y modificar el marco regulatorio en materia de revisión de fuentes móviles; y,
- Crear una herramienta (modelaje matemático) que permita la evaluación de las iniciativas.

Asimismo, se busca mejorar el desempeño ambiental de fuentes fijas y de área, por lo que se deberá de realizar lo siguiente:

- Identificar las fuentes fijas y de área donde se puede disminuir el impacto ambiental.
- Asegurar que se utilicen las herramientas legales para que se cumplan las normas ambientales.

Al encontramos frente a una problemática que requiere atención especializada y de rigor técnico, es que se propone la creación de una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire en el Estado de Nuevo León, denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, conformándose con un organismo altamente especializado técnicamente para lograr tales fines, al que, en la presente iniciativa se denomina Comisión Técnica para la Calidad del Aire. Por tal motivo, además de las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, es indispensable emitir la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, a fin de que en ella se establezcan las facultades de la misma, con las disposiciones generales bajo las cuales deberá regirse el Organismo en comento. Asimismo, se modifican algunas de las atribuciones de ejecución que



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

actualmente competen a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en esta materia, subsistiendo esta dependencia como la encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes y acciones que promuevan el medio ambiente sustentable, pero a través de este nuevo organismo, ejecutar dichas políticas públicas en materia de calidad del aire.

Conscientes de la importancia de la participación de la sociedad civil en un tema que nos atañe a todos los habitantes de Nuevo León y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que contempla que para cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, se constituirá un consejo consultivo ciudadano, se prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir recomendaciones, opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de la Agencia.

Asimismo, este Consejo Consultivo Ciudadano intervendrá en los procesos de elección de los candidatos a ocupar los cargos de Director General de la Agencia y Director Ejecutivo de la Comisión Técnica, ya que a través de las instituciones educativas que integran dicho Consejo Consultivo, se evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones, garantizando con ello que quienes laboren en los organismos públicos referidos cuenten con el perfil adecuado conforme a las necesidades que exige esta problemática actualmente en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XIII y XXV del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Establecer las políticas en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, y en su caso denunciar o sancionar a los responsables dentro de la esfera de competencia que le otorgue la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. a XXIV. ...

XXV. Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, en términos de la ley de la materia;

XXVI. a XXXIX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3 fracciones IV a C, 8 fracciones I, III, VI, XI, XV, XXVIII y XXXVIII, 55 segundo párrafo, 126 fracción V, 126-Bis 1 fracción III, 126-Bis 2 fracción II, 126-Bis 13, 129, 134, 138 primer párrafo, 139, 142, 143 primer y segundo párrafo, 147, 149, 151, 152 primer párrafo, 153, 154, 192, 195 primer párrafo, 197 primer párrafo, 199 primer párrafo, 200, 201, 204 tercer párrafo, 216, 231 primer párrafo, 232 primer y segundo párrafo, 236 fracciones XIII y XVIII, 260 segundo párrafo, 262, 265 y 266; se adicionan la fracción CI al artículo 3, el inciso c) a la fracción I del artículo 6, el artículo 8 bis, un cuarto párrafo al artículo 55 y un tercer párrafo al artículo 197, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Agencia:** El organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- V. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. **Agua potable:** La apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico. Dicho líquido deberá satisfacer las condiciones siguientes: sabor: insípido o, en su caso, agradable; aireación: aireada; limpidez: limpia y transparente; dureza: no debe cortar el jabón;
- VII. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VIII. **Apilamiento o cúmulo:** Acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas;
- IX. **Aprovechamiento:** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción;
- X. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- XI. **Área de extracción:** Sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material;
- XII. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII. **Asentamiento humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XIV. **Aspersión:** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales;
- XV. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- XVI. **Balconeo:** Desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por caída libre o medios mecánicos;
- XVII. **Barrenación:** Perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticas, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales;
- XVIII. **Berma:** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior;
- XIX. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XX. **Cargador frontal:** Máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales;
- XXI. **Casa de bolsas:** Equipo de control de partículas, generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XXIII. **Condiciones particulares de descarga:** La dictaminación que emita la Secretaría respecto de los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;
- XXIV. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XXV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XXVI. **Contaminación ostensible:** La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o molestias a los seres vivos;
- XXVII. **Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, así como pantallas electrónicas que por su colocación, tamaño o número, obstruyan u obstaculicen la libre circulación de todas las personas, que por su colocación o número,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

- XXVIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIX. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXX. **Cribado:** Operación unitario que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de diferente tamaño, mediante uno o más tamices;
- XXXI. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXXII. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito de agua, cauce o bienes del dominio público del Estado o Municipios en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XXXIII. **Desarrollo urbano:** El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XXXIV. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXV. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXVI. **Ecoeficiencia:** Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la preservación y protección al ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

XXXVII. **Ecología:** (Del griego "oicos" = casa y "logos"= tratado). Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;

XXXVIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXIX. **Ecoturismo:** Son las actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;

XL. **Educación ambiental:** El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

- XLII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XLIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XLIV. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XLV. **Emisiones fugitivas:** Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera;
- XLVI. **Encapsular:** Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera;
- XLVII. **Equipo supresor de polvo:** Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos;
- XLVIII. **Explotación:** Obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción;
- XLIX. **Extracción:** Obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática o cualquier otra;
- XLIX. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- L. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;
- LI. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LII. **Granulometría:** Es la medición y clasificación del material pétreo según su tamaño;
- LIII. **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LIV. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LV. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LVI. **Instrumentos económicos:** Mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;
- LVII. **Ley:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- LVIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LIX. **Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- LX. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXI. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes, y de los residuos que éstos generan;
- LXII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- LXIII. **Material peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud, o los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

- LXIV. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente;
- LXV. **Opacidad:** Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad;
- LXVI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXVII. **Peatonvía:** Componente de las aceras, cuya función es permitir el libre tránsito del peatón, cuya extensión máxima es de 2.40 metros, pudiendo ser mayor, y mínima de 1.40 metros, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- LXVIII. **Peatón:** Persona que transita a pie o se desplaza asistiéndose de aparatos;
- LXIX. **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LXX. **Polvo:** Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;
- LXXI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LXXII. **Prestador de servicios en materia ambiental:** Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;
- LXXIII. **Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental:** Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;
- LXXIV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXXV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXXVI. **Reutilización:** Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- LXXVII. **Recursos Biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;
- LXXVIII. **Recurso genético:** El material genético de valor real o potencial;
- LXXIX. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;
- LXXX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXI. **Residuos de manejo especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXII. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIII. **Residuos peligrosos:** Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXIV. **Reciclaje:** Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LXXXV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
- LXXXVI. **Restauración ambiental:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;
- LXXXVII. **Riesgo ambiental:** Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;
- LXXXVIII. **Riesgo inminente:** Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;
- LXXXIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XC. **Tensoactivo:** Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;
- XCI. **Torre meteorológica:** Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XCII. **Transportador de banda:** Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;
- XCIII. **Triturador, quebradora o molino:** Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;
- XCIV. **Unidad de monitoreo:** Conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua o puntual, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada;
- XCV. **Valor ecológico:** Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;
- XCVI. **Vida silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;
- XCVII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- XCVIII. **Voladura:** Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;
- XCIX. **Zona o área de restricción:** Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- C. **Zona de escarpe:** Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y
- CI. **Zona núcleo:** Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 6.- ...

- I. ...
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) La Secretaría; y
 - c) La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. ...
 - a) a c) ...

Artículo 8.- ...

- I. Generar y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y en otras disposiciones, en su ámbito de competencia;
- II. ...
- III. Establecer las políticas generales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente Ley;
- IV. y V. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VI. Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley;

VII. a X. ...

XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal; con excepción de las relativas a la calidad del aire;

XII. a XIV. ...

XV. Tener acceso al inventario de fuentes fijas de contaminación que integra y actualiza la Agencia.

XVI. a XXVII. ...

XXVIII. Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales en los términos de esta Ley. La información relativa al cuidado de la atmósfera le será proporcionada por la Agencia;

XXIX. a XXXVII...

XXXVIII. Promover el uso de fuentes de energía alterna;

XXXIX. a LV. ...

Artículo 8 bis.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Agencia las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Aplicar los instrumentos de política ambiental en materia de calidad del aire, previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables;
- II. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente Ley;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, en materia de calidad del aire de competencia estatal;
- IV. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado;
- V. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de cuidado del aire y fomento de una cultura ecológica en esta materia;
- VI. Recabar y mantener actualizada la información relativa al cuidado del aire que deba integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría, a la cual deberá remitir la información para su adición a dicho Sistema cada vez que se actualice;
- VII. Promover la participación de la sociedad en materia de cuidado a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Expedir y en su caso, revocar las autorizaciones, permisos y demás trámites relativos a las materias que en esta Ley y su Reglamento, se establecen como de su competencia;
- IX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las autorizaciones o licencias que emita en los términos de esta Ley, su Reglamento y normas aplicables en materia de cuidado del aire;
- X. Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XI. Promover el uso de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

- XII. Establecer y operar el registro obligatorio de las fuentes fijas de competencia estatal y ponerlo a disposición de la Secretaría;
- XIII. Elaborar el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas; y
- XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del aire.

Artículo 55.- ...

La formulación de las Normas Ambientales Estatales, con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, corresponderá a la Secretaría, a través de un Comité Técnico, y previo a su aprobación deberán someterse a un proceso de consulta pública.

...

En el caso de las Normas Ambientales Estatales, en materia de protección, cuidado y calidad del aire, serán elaboradas por la Comisión Técnica para la Calidad del Aire de la Agencia, quien las propondrá a la Secretaría para su emisión, que deberá realizarse en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 126.- ...

I. a IV. ...

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda, de conformidad con los planes preventivos; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VI. ...

Artículo 126-Bis 1.- ...

I. a II. ...

III. En contingencia atmosférica apegarse a las medidas de reducción que establezca la Agencia en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas. Así como abstenerse de efectuar voladuras durante los periodos que la Agencia determine en alerta, o por causa justificada así lo disponga;

IV. a XX. ...

Artículo 126-Bis 2.- ...

I. ...

II. Deberán integrar su inventario de emisiones y remitirlo a la Agencia, a través de la cédula de operación anual, a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior;

III. a VI. ...

Artículo 126-Bis 13.- Cuando la Agencia emita la alerta de contingencia atmosférica, con base en los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Agencia los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Agencia, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 129.- La Secretaría, en coordinación con la Agencia y los Municipios, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Agencia promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Agencia o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

...

Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Agencia o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Agencia o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

autorización escrita de la Agencia o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Agencia o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.

En lo que respecta a la incineración de residuos de manejo especial, solamente se podrá realizar en procesos industriales o de servicios como medio alternativo para la generación de energía, debiendo obtener para ello autorización previa de la Agencia, para lo cual los interesados formularan y presentaran un Plan de Manejo en el que se indique:

I. a IV. ...

Artículo 147.- La Agencia, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse conforme al programa que al efecto establezca la Agencia, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 149.- La Agencia establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 151.- En el supuesto de que la Agencia establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 152.- El Estado, a través de la Agencia y en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos.

...

Artículo 153.- La Agencia podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 154.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Agencia promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.

Artículo 192.- La Secretaría emitirá Programas de Respuesta a Contingencias Ambientales en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente, excepto las atmosféricas. Por su parte, la Agencia emitirá el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, en el que se establecerán las condiciones para determinar el estado de contingencia y las medidas aplicables para enfrentarlas.

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales y centros de verificación de fuentes móviles, deberán de estar inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental que estará a cargo de la Secretaría y de la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado la actualización de su registro, en los términos que establece el Reglamento de la presente Ley, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la presente Ley y los ordenamientos e instrumentos que de ella se deriven.

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 197.- Para integrar y actualizar el Registro a que se refiere el Artículo 195 de esta Ley, la Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, elaborarán una lista de prestadores de servicios en cada materia, al efecto se consultará periódicamente a los colegios de profesionistas, a las cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y de educación superior, cuyos representantes integrarán un Consejo Técnico, que podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios de cada materia.

...

Para el caso de la competencia de la Agencia, la consulta se realizará por conducto de la Comisión Técnica para la Calidad del Aire de dicho organismo, en los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 199.- La Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, podrán convenir programas de evaluación o capacitación de prestadores de servicios en materia ambiental, en coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior correspondientes.

....

Artículo 200.- La Agencia podrá otorgar autorizaciones a los interesados en prestar servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, previa satisfacción de los requisitos correspondientes que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen documentos que acrediten su revisión sin contar con la autorización correspondiente, o contando con éstas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

emitan datos falsos o inexactos al respecto del nivel de emisiones de dichos vehículos, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201.- La Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, establecerán los lineamientos y procedimientos para incorporar al Registro señalado en el presente Capítulo, a los laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones, certificaciones o reconocimientos que hayan obtenido dichos laboratorios.

Artículo 204.- ...

...

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría y la Agencia, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

...

Artículo 216.- La Secretaría, la Agencia y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la Agencia o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, la Agencia o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

...

...

...

Artículo 236.- ...

I. a XII. ...

XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción expedida por la Secretaría o por la Agencia, según corresponda;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Agencia o el Municipio, sin causa justificada y motivada;

XIX. a XXI. ...

Artículo 260.- ...

Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría o la Agencia, según corresponda, que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

...

Artículo 262.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría o a la Agencia, según corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La autoridad deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría o la Agencia, según corresponda, formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría o la Agencia, según corresponda, proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo Tercero. Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE
DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado y tienen por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León tendrá como objeto ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire; emitir las autorizaciones y licencias que procedan; vigilar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en dichas autorizaciones y licencias; y aplicar las sanciones que correspondan para el cumplimiento de la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agencia:** el organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. **Comisión Técnica:** la Comisión Técnica para la Calidad del Aire.
- III. **Director General:** el Director General de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- IV. **Ley:** Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- V. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- VI. **Titular del Poder Ejecutivo:** el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y conservación de la atmósfera, así como de inspección y vigilancia de la misma, lo anterior, para verificar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en sus autorizaciones y licencias.
- II. Realizar programas en beneficio de la cultura de cuidado a la atmósfera.
- III. Ejecutar los programas, planes y acciones encaminadas a prevenir, controlar y en su caso, evitar la contaminación del aire y el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro.
- IV. Otorgar las autorizaciones, permisos o licencias, que al efecto se establezcan en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.** Implementar el desarrollo y uso de tecnologías para el cuidado y protección del aire.
- VI.** Difundir oportunamente información relacionada con la calidad del aire, con bases de datos que permitan un análisis objetivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- VII.** Aplicar los instrumentos de política de protección y cuidado del aire, de conformidad con las leyes normas oficiales y disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia.
- VIII.** Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles y, en su caso, sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.
- IX.** Proponer a la Secretaría de Desarrollo Sustentable normas relacionadas con el ámbito de competencia de la Agencia.
- X.** Prevenir, medir, controlar y en su caso imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de gases, vapores, partículas, energía térmica y olores perjudiciales, que puedan dañar a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.
- XI.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas en las materias y actividades que causen o puedan causar daños a la atmósfera.
- XII.** Adoptar las medidas necesarias para la prevención y el control de contingencias atmosféricas de competencia estatal.
- XIII.** Evaluar el impacto a la atmósfera en la realización de las obras o actividades reguladas por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Celebrar convenios con municipios para el establecimiento de programas de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera, cuando se trate de dos o más municipios.
- XV.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables dentro del cumplimiento de los lineamientos establecidos en las autorizaciones y licencias, y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar.
- XVI.** Implementar y ejecutar programas de auditoría en materia de cuidado a la atmósfera en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal.
- XVII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- XVIII.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- XIX.** Atender los asuntos que en materia de conservación y protección a la atmósfera, establezcan las leyes u otros ordenamientos y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
- XX.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, contribuyendo al conocimiento académico y científico.
- XXI.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. La Agencia contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director General.
- III. La Comisión Técnica para la Calidad del Aire.

Artículo 7. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Agencia y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV. El Secretario de Desarrollo Sustentable.
- V. El Secretario de Salud.
- VI. El Director General de la Agencia, quien fungirá como Secretario Técnico y contará sólo con voz.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 8. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias.

En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, podrá invitar a los presidentes municipales de los municipios que integran la zona metropolitana, a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 9. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I.** Vigilar la operación y funcionamiento de la Agencia en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II.** Aprobar el presupuesto de la Agencia, a propuesta del Director General, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III.** Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director General.
- IV.** Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse la Agencia para el cumplimiento de su objeto.
- V.** Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director General.
- VI.** Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII.** Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director General.
- VIII.** Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Agencia.
- IX.** Aprobar la contratación de financiamiento en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, así como la enajenación, afectación o imposición de gravámenes sobre los bienes integrantes del patrimonio del organismo.
- X.** Autorizar a la Comisión Técnica los recursos económicos necesarios, pudiendo gestionar recursos federales, municipales o de otras instituciones públicas o privadas.
- XI.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 11. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con el medio ambiente y recursos naturales.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Director General, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 13. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, considerará las propuestas que reciba del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 14. Para los efectos del artículo 13 de esta Ley, el Consejo Consultivo Ciudadano emitirá una convocatoria pública que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El Consejo Consultivo Ciudadano, a través de los representantes de las Universidades que forman parte del mismo, evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones.

Una vez realizado el examen de oposición, se elegirán a los tres mejores evaluados, quienes serán propuestos al Titular del Poder Ejecutivo, para que, de entre ellos, designe al Director General de la Agencia.

En caso de que ninguno de los candidatos sea apto para el cargo, el Consejo Consultivo Ciudadano emitirá una segunda convocatoria y se seguirá el mismo procedimiento previsto en el los párrafos anteriores. Si en esta segunda convocatoria no participa ningún candidato idóneo, el Titular del Poder Ejecutivo designará libremente al Director General de la Agencia.

Artículo 15. Para ser Director General de la Agencia se requiere:

- I. Ser mexicano.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Ser mayor de treinta y cinco años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional, no menor a diez años, en materia de cuidado al medio ambiente, calidad del aire o materias directamente vinculadas al objeto de la Agencia.

Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Agencia.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Agencia.
- III. Expedir los permisos, autorizaciones y demás trámites relativos a la competencia de la Agencia, así como imponer las sanciones que determine la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por infracciones a la misma.
- IV. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine.
- V. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- VI. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno.
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VIII. Administrar los ingresos de la Agencia, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de la estructura orgánica de la Agencia y su Reglamento Interior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Contratar, nombrar y remover al personal de la Agencia, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XI.** Formular los proyectos relacionados con las facultades de la Agencia, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución.
- XII.** Celebrar convenios con la Federación y los Municipios, previa autorización de la Junta de Gobierno, por medio de los cuales estos órdenes de gobierno le deleguen sus facultades y recursos en materia de cuidado a la atmósfera.
- XIII.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Agencia.
- XIV.** Coordinar las actividades de la Agencia con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Agencia.
- XV.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA CALIDAD DEL AIRE**

Artículo 17. La Comisión Técnica para la Calidad del Aire es un órgano de alta especialidad, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objetivo es asesorar y emitir dictámenes técnicos en materia de calidad del aire.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. La Comisión Técnica contará con un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 19. El Reglamento Interior de la Agencia establecerá la estructura orgánica de la Comisión Técnica y las funciones específicas de sus unidades administrativas, para el cumplimiento de su objeto. Asimismo, deberá establecer el perfil necesario de los integrantes la Comisión Técnica, a fin de garantizar que cuenten con el conocimiento profesional, la experiencia idónea requerida en virtud de las funciones que desempeñarán y asegurar que no tenga conflicto de intereses, en virtud del objeto de la Comisión.

El Director Ejecutivo será elegido por convocatoria pública, mediante examen de oposición, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Consultivo Ciudadano expedirá una convocatoria pública dirigida al público en general que cuente con la experiencia idónea requerida en función del objeto de la Agencia y que acredite los requisitos previstos en el artículo 22 de esta Ley; dicha convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- II. El Consejo Consultivo Ciudadano, a través de los representantes de las Universidades que forman parte del mismo, evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones.
- III. El Consejo Consultivo Ciudadano, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, una terna de candidatos que reúnan el perfil necesario para fungir como Director Ejecutivo.
- IV. El Titular del Poder Ejecutivo nombrará de la terna remitida, al Director Ejecutivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El resto del personal de la Comisión Técnica, con excepción del personal administrativo, será elegido conforme al procedimiento descrito en las fracciones I y II de este artículo; quienes acrediten el examen, serán propuestos por el Consejo Consultivo Ciudadano al Director Ejecutivo, quien realizará los nombramientos respectivos.

Artículo 20. Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Gobierno autorizará a la Comisión Técnica los recursos económicos necesarios, pudiendo gestionar tanto recursos federales como municipales o de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 21. La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la calidad del aire.
- II. Proponer la realización de acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley.
- III. Elaborar los estudios, análisis e investigaciones que resulten necesarias en materia de cuidado de la atmósfera y evaluar el impacto de las acciones de prevención y control.
- IV. Proponer a la Agencia la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- V. Brindar servicios especializados de análisis de laboratorio, aseguramiento de calidad y evaluación científica del aire, orientados al sector público y privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales y a los centros de investigación relacionados con el cuidado y protección de la atmósfera.
- VI. Recibir y proporcionar asesoría y servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría técnica, científica,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

administrativa de o para empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en cualquier tema vinculado directa o indirectamente con el objeto de la Agencia.

- VII.** Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Director General de la Agencia.

Artículo 22. Para ser Director Ejecutivo de la Comisión Técnica se requiere:

- I.** Ser mexicano.
- II.** Ser mayor de treinta y cinco años.
- III.** Contar con título profesional de nivel superior.
- IV.** Contar con solvencia moral.
- V.** Acreditar experiencia profesional, no menor a diez años, en materia de cuidado al medio ambiente, calidad del aire o materias directamente vinculadas al objeto de la Agencia.

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir recomendaciones, opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de la Agencia.

Estará integrado de la siguiente forma:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Un Presidente Ejecutivo, designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Vocales:
 - 1) Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
 - 2) Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
 - 3) Un representante de la Universidad de Monterrey.
 - 4) El Consejero que presida la Comisión de Desarrollo Sustentable del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.
 - 5) Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación.
 - 6) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (Delegación Nuevo León).
 - 7) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Monterrey.
 - 8) Un representante de los prestadores del servicio de transporte urbano de Nuevo León.
 - 9) Un representante de los prestadores del servicio de transporte de carga.
 - 10) Un representante de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler.
 - 11) Un representante de la Sociedad Mexicana de Neumología y Cirugía de Tórax, A.C.
 - 12) Tres representantes de organizaciones relacionadas con el cuidado y protección al cuidado del aire.

Los vocales de los incisos 8, 9, 10 y 12 serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, quien tomará en consideración la opinión del resto de los integrantes del



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Consejo Consultivo Ciudadano. Para tal efecto emitirá una Convocatoria Pública a las organizaciones o prestadores del servicio, según corresponda, señalados en dichos numerales, con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario de Desarrollo Sustentable, el Secretario de Salud, el Director General de la Agencia y el Director Ejecutivo de la Comisión Técnica.

Artículo 24. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa.

Artículo 25. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como foro de deliberación para el análisis y solución de la problemática relativa a la calidad del aire.
- II. Proponer a la Agencia la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad del aire.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del cuidado a la atmosfera.
- IV. Emitir opiniones al Director General para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia.
- V. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Agencia.
- VI. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II. Convocar a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno federal, estatal o municipal, así como a académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de cámaras de la industria o del comercio, instituciones u organismos relacionados al cuidado de la salud o al medio ambiente y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.
- V. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 27. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los Consejeros asistentes.

**CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO**

Artículo 28. El patrimonio de la Agencia se integrará por:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los ingresos que obtenga por concepto de contraprestaciones cualesquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias.
- V. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente.
- VIII. Cualquiera otra percepción de la cual la Agencia resulte beneficiaria.

Artículo 29. La Agencia podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para lo cual deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado y asignado el presupuesto por el Congreso del Estado, para la creación del organismo, y para cumplir con las obligaciones del Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO. Una vez que haya entrado en vigor en presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá elaborar, en un plazo que no podrá exceder a seis meses, el plan de transición. Aprobado dicho plan, contará con 12 meses para ejecutarlo y transcurrido el citado plazo, se considerará realizada la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

TERCERO. El personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable asignado a la unidad administrativa responsable en materia de calidad del aire, pasará a ser parte del organismo que se crea mediante el presente Decreto, conservando sus derechos laborales, pudiendo mejorarse los mismos más no disminuirse.

CUARTO. El presupuesto asignado a la unidad administrativa responsable en materia de calidad del aire de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y no ejercido, al momento de materializarse la transferencia de atribuciones deberá de ser transferido a la Agencia.

QUINTO. El Reglamento Interior de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León deberá expedirse 180 días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

SEXTO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SÉPTIMO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno.

OCTAVO. La convocatoria pública para la elección de Director General y Director Ejecutivo, deberá publicarse por el Consejo Consultivo Ciudadano en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a su instalación."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 22 de abril de 2020



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2020.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2020.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON).

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON).

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



Oficio No. ISS-0764/2020
Monterrey, N.L., a 08 de Junio de 2020

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por los artículos 123, 128 fracción XIV y XVIII, 134 fracción I, de la Ley del ISSSTELEON; nos permitimos presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo de este Instituto, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Les reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
DEL ISSSTELEON**

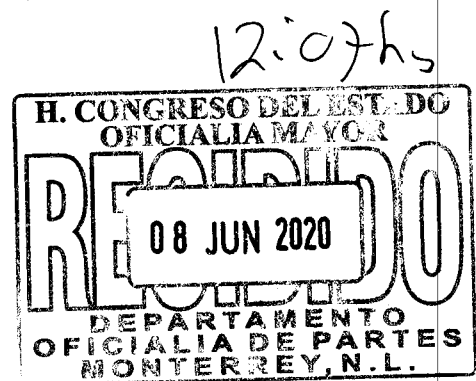
LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

**EL C. DIRECTOR GENERAL
Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
DEL ISSSTELEON**

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI

c.c.p. Archivo

INICIATIVA DE LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Matamoros 319 Pte.
Monterrey, N.L. México
isssteleon.gob.mx
(81) 2033.9000



Nuevo León
Siempre Ascendiendo

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 18 fracción II, 20, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, **en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON)**, nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, constituye uno de los elementos fundamentales, para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Gobierno Estatal con prontitud, calidad, legalidad, velando siempre por los intereses y bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

SEGUNDO: Que como institución responsable de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, se creó, por el Decreto número 62 del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de enero de 1983, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

TERCERO: Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 13 de Octubre de 1993, se promulgó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, acorde a las condiciones económicas y sociales de esa época, creándose así el Sistema Certificado para Jubilación, que buscaba garantizar mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en la cuenta individual del servidor público, mismo que fue replicado por las grandes instituciones de seguridad social del país.

CUARTO: Que al paso de más de veinticinco años de la entrada en vigor del Sistema Certificado para Jubilación y tomando en consideración que la pensión por jubilación busca ser en numerario lo suficiente para llevar una vida digna y dados los resultados que al día de



hoy arroja el sistema en cuanto al bajo porcentaje de retorno que se otorga a los jubilados como renta mensual vitalicia, se torna indispensable modificar los elementos que conforman dicho sistema.

QUINTO: Lo anterior hace necesario la expedición de una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que garantice mejores condiciones económicas y sociales a las generaciones de servidores públicos actuales y futuras en el acceso a la seguridad social que brinda el Estado.

SEXTO: Que no puede dejar de observarse las nuevas tendencias del derecho nacional e internacional encaminadas a una mayor protección de los derechos de las personas a garantizarles de mejor manera el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, en esta Iniciativa de Ley se observan de manera integral los lineamientos rectores que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, se compone de un articulado que, entre otras cosas, otorga a los servidores públicos que prestan sus servicios al Gobierno del Estado, el acceso a la seguridad social fortaleciendo las prestaciones y seguros existentes.

Que atentos a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de género la presente ley de nueva cuenta le hace un reconocimiento a la mujer que generalmente cumple dos funciones en la sociedad, tanto como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar de la familia, otorgándoles el beneficio de acceder a la jubilación en mejores condiciones de edad y/o años de servicio en comparación con los hombres.

SÉPTIMO: Que se consensó con los representantes de los servidores públicos mantener las reglas en cuanto a los puntajes para retirar el saldo de su cuenta personal del sistema certificado para la jubilación mediante una renta vitalicia o retiro programado, es decir, que la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres o bien contar con 65 años de edad, estableciéndose para adquirir el carácter de jubilado y acceder a la pensión garantizada por jubilación un periodo mínimo de cotización de veinte años.

OCTAVO: Que las pensiones establecidas en la ley que creó al presente Instituto estaban basadas en el sistema solidario de beneficio definido, es decir, donde todos los servidores públicos aportaban para cubrir las pensiones y jubilaciones de sus antecesores. Posteriormente la ley de 1993 rompe con este esquema solidario creando el Sistema Certificado para Jubilación a través de cuentas individuales totalmente fondeadas, en donde cada servidor público y su dependencia empleadora crean un capital constitutivo a partir del cual se obtiene una renta vitalicia o retiros programados.

Lo anterior le implicó al Estado asumir, a partir de 1994, el costo de las pensiones del personal en transición, el cual actualmente consume un alto porcentaje del Presupuesto de Egresos dicho costo seguirá creciendo aceleradamente hasta alcanzar su punto máximo en 2026. Por otro lado, las rentas vitalicias que generaron las cuentas individuales considerando las cuotas, aportaciones y rendimientos de la Ley que se abroga, no superan el veinte por ciento del último salario base de cotización de las generaciones que ingresaron a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993. En ambos casos se generaron problemas económicos y sociales que son urgentes e impostergables de atender.

Que el tema de la seguridad social no se reduce solamente al beneficio económico, sino a la responsabilidad social y política de generar mejores condiciones de vida para los servidores públicos y sus familias, lo cual ha acontecido a partir de los intentos generados en 1983 y 1993 con los resultados ya conocidos; que si bien en cada uno de ellos se buscó solucionar los problemas existentes, también es cierto, que al paso de los años cambia el contexto económico, político y social y que las reglas que se propusieron tardaron prácticamente la vida laboral de un servidor público para evidenciar sus resultados.

Que la tasa promedio de reemplazo para los países de la OCDE se establece en el 63%, que un tercio de los países miembros ha optado por incrementar la edad de retiro, otros por modificar los niveles de prestaciones así como incrementar los años de cotización; esta propuesta espera alcanzar dicha tasa de retorno incrementando las cuotas y aportaciones de un 6% a un 9% por parte del trabajador y de un 6% a un 12% por parte de las dependencias empleadoras.

Que el ordenamiento legal que se abroga consideraba el saldo de la cuenta individual, sus rendimientos futuros y la expectativa de vida del servidor público y sus beneficiarios para determinar la renta mensual vitalicia sin considerar ningún parámetro que lo llevara a un ingreso mínimo como jubilación, por lo que como una innovación, en esta ley se incorpora la figura de Salario Regulador consistente en el promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público que ingresó a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Un porcentaje de dicho salario regulador sirve para establecer la pensión garantizada por jubilación que se crea en esta ley. Para el servidor público que ingrese a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su pensión garantizada por jubilación será de \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor.

Que se hace necesaria la creación del fondo de Pensión Garantizada por Jubilación con la aportación patronal de 1.8% del salario base de cotización y la cuota de los trabajadores del 1.2% del mismo. A través de este esquema el Instituto cubrirá la diferencia que resulte del estudio actuarial correspondiente, entre la renta mensual vitalicia y la Pensión Garantizada por Jubilación establecida en esta ley.



Que es necesario innovar en las formas del financiamiento donde, de manera temporal y transitoria, se busque reducir el flujo del costo fiscal por el pago de las jubilaciones en curso e incrementar sustantivamente el monto de las pensiones a las generaciones amparadas bajo el Sistema Certificado para Jubilación, por lo que se propone que los recursos que se aporten de las cuentas personales, a partir de la promulgación de la presente ley, pasen de ser cuentas personales físicas a cuentas personales nocionales con el propósito de que puedan ser utilizadas por el Instituto con cargo al Gobierno del Estado para hacer frente a las pensiones correspondientes a la generación en transición y que generen rendimientos en montos equivalentes al 3.5 por ciento anual en términos reales.

NOVENO: Que a fin de fortalecer y mejorar las condiciones en que se brinda el servicio médico a los derechohabientes del Instituto, incluyendo sus jubilados y pensionados, se establece por primera vez la obligación del Estado de aportar para dicho rubro de manera gradual, anual y permanente, el equivalente al seis por ciento que enteran los jubilados y pensionados al seguro de enfermedades y maternidad; y de igual manera se incrementa el porcentaje de las cuotas y aportaciones que tanto los servidores públicos en activo como las dependencias y entidades para las que laboran, cubren para este seguro.

DÉCIMO: Que con base en los resultados obtenidos de la administración de los seguros y prestaciones que organiza y administra el Instituto, y dado la viabilidad financiera del rubro de préstamos a corto plazo y riesgos de trabajo, se han reorientado las cuotas y aportaciones de estos para fortalecer seguros que a corto y mediano plazo, pudieran presentar un déficit mayor para el Instituto, tales como el seguro de enfermedades y maternidad y de invalidez y muerte.

DÉCIMO PRIMERO: Que por mandato constitucional, todos tenemos derecho a una vivienda digna. Por ello, en esta iniciativa se facilita el acceso a un mayor número de servidores públicos a los préstamos para vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, reduciendo el tiempo de cotización necesario a solo cinco años, ajustando el pago quincenal a un porcentaje fijo de su salario, tomando en cuenta la capacidad de pago para determinar el monto del préstamo, que bien puede ser utilizado para la adquisición de vivienda nueva o usada, para remodelación o pago de pasivo.

Este nuevo ordenamiento legal incorpora también y por primera vez la opción de obtener un segundo préstamo de vivienda ya sea el tradicional hipotecario o sobre la subcuenta de vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en ese mismo sentido y con el propósito de velar por el bienestar económico de los servidores públicos, pensionados y jubilados, en esta iniciativa se incrementa el monto de los préstamos de corto plazo de diez a veinte veces el salario mínimo vigente, así como el plazo para pagarse, de doce a veinticuatro meses; y se crea la figura de préstamos de mediano plazo, atendiendo a la capacidad económica del solicitante, por un monto hasta de sesenta veces el salario mínimo vigente, y con un plazo de sesenta meses para cubrir su importe.

DÉCIMO TERCERO: Que a fin de cumplir con el mandato constitucional de transparencia y rendición de cuentas, se incluye en esta iniciativa, el establecimiento de la figura del enlace de información y transparencia, como unidad responsable de atender de manera oportuna, todas las solicitudes de información que presenten los gobernados, respecto de las actividades que desarrolla el Instituto, buscando con ello, hacer transparente y a la vista de todos, el funcionamiento y operación de este órgano público descentralizado.

DÉCIMO CUARTO: Un rubro importante en cualquier ente gubernamental, lo representa el cuidado y manejo responsable de los recursos públicos, por ello, se incorporan a esta nueva legislación, las figuras de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros, como órganos auxiliares, de consulta y asesoramiento, en la toma de decisiones respecto de las inversiones que lleve a cabo el Instituto, a fin de que estas se lleven a cabo de manera transparente, legal, pero sobre todo, con seguridad y evitando riesgos que pongan en peligro esos recursos.

De igual manera, se incorpora a esta Ley la figura de los órganos auxiliares que han venido funcionando a partir de los reglamentos correspondientes, tales como el Comité de Adquisiciones y Servicios, mismo que funciona como un órgano colegiado de carácter consultivo en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios; el Comité de Evaluación Médica, que es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga la Ley; y el Comité Técnico de Préstamos para Vivienda, que es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a la atención de los casos de personas desaparecidas y siendo congruentes con las normativas del caso; tratándose de jubilados y pensionados del Instituto, se hace necesario a través de esta legislación hacer frente a dicha situación, estableciendo la protección de la familia al señalar que continuarán gozando del haber económico que corresponde a las personas que sufren este evento.

DÉCIMO SEXTO: Que a fin de garantizar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como el estricto apego a la legalidad en las actuaciones de todas las unidades administrativas del Instituto, se crea la figura del Recurso de Inconformidad como medio de impugnación a fin de reconsiderar la determinación de la autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Instituto tiene como propósito brindar los seguros y prestaciones de ley en las mejores condiciones y con base en la administración y los resultados financieros del fondo patrimonial, se autoriza al Consejo Directivo para que, en los términos de la presente Ley, en caso de existir excedentes en dicho rubro, los pueda aplicar a programas sociales que estime convenientes pero que redunden en beneficio de los derechohabientes. Es decir, se amplía el margen de actuación y operación del Instituto de Seguridad Social del Estado para su mejor aprovechamiento.



DÉCIMO OCTAVO: Que en la presente iniciativa, se busca aprovechar las experiencias de la aplicación de las legislaciones anteriores y adecuarlas a los nuevos tiempos y especialmente a los servidores públicos que en el futuro vendrán.

DÉCIMO NOVENO: Que la Iniciativa que ahora se presenta, no sólo tiene como propósito el irrestricto respeto a los legítimos derechos que en materia de seguridad social tienen los servidores públicos al servicio del Estado, sino el fortalecimiento y ampliación de los mismos, para brindar estabilidad económica, emocional y laboral a todos ellos, como respuesta a la incansable labor que día a día realizan en beneficio del pueblo de Nuevo León.

VIGÉSIMO: Que en la elaboración de la presente Iniciativa, se atendieron las sugerencias, propuestas, ideas y comentarios de los directamente interesados, porque la intención es contar con una legislación de seguridad social vanguardista, pero sobre todo, que se ajuste a los tiempos actuales y que otorgue a los servidores públicos del Estado, a sus familias y a los jubilados y pensionados, certeza y seguridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a esa H. Soberanía la presente Iniciativa de:

DECRETO NÚM. _____

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las personas señaladas en el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen,



así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;

III. Deudor Solidario. El servidor público que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;

IV. Beneficiarios:

a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.

b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.

c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;

d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;

e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;

f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;

V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;



VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;

VII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

VIII. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;

IX. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

X. Entidades Públicas. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

XI. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

XIII. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

XIV. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

XV. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XVI. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XVII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;

XVIII. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;



XIX. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;

XX. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;

XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;

XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XXIII. Préstamo a Corto Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;

XXIV. Préstamo a Mediano Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;

XXV. Préstamos para Vivienda. Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;

XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;

XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.



El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;

XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;

XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;

XXXI. Salario Base de Cotización. El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios. Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.

A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;

XXXII. Salario de cotización neto: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley;

XXXIII. Salario Regulador. El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXXIV. Servidor Público. La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;

XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;

XXXVI. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;

II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;

III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;

IV. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y

V. Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:

I. Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario;

II. Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y

III. Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.

ARTÍCULO 6.- Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;

II. No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.



ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

A) Seguros.

- I. Seguro de enfermedades y maternidad;
- II. Seguro de riesgos de trabajo;
- III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;
- IV. Pensión por invalidez;
- V. Pensión por causa de muerte; y
- VI. Seguro de vida.

B) Préstamos.

- I. Préstamos a corto plazo;
- II. Préstamos a mediano plazo; y
- III. Préstamos para Vivienda.

ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.

La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9.- Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.



ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:

I. Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley;

II. El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y

III. Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.

Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos eventos.

ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.

En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala.

Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 15.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo.

Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.

ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.

La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.

ARTÍCULO 17.- Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.

Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.

Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CAPITULO I

CUOTAS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 22.- Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
- II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;
- III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;
- IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y
- V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.

ARTÍCULO 23.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.

ARTÍCULO 24.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 26.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor público de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.

Cuando la entidad pública entere cuotas y aportaciones de un servidor público que no se encuentre afiliado al Instituto, ni sea sujeto de incorporación al régimen de seguridad social contemplado en esta ley, ello no implicará de manera alguna reconocimiento de afiliación, ni de antigüedad, ni generará derecho alguno para el servidor público y las personas que haya nombrado como sus beneficiarios, y el Instituto sólo estará obligado a devolver las cuotas y aportaciones a la entidad pública en un plazo máximo de treinta días para que esta a su vez devuelva al servidor público sus cuotas.

ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

- I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
- II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;
- III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte
- IV. 0.60% para el Seguro de Vida;
- V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación;
- VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo; y
- VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.

Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.

Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto de afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte.

Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 29.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:

I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;

II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o



III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.

El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.

Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 31.- La separación del servicio público por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad;

III. Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,

Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes.

IV. Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.

Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.

ARTÍCULO 33.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte

competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.

El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.

ARTÍCULO 34.- Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva.

Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquel que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO **SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD**

CAPÍTULO I **GENERALIDADES**

ARTÍCULO 35.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto:

- I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;
- II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;
- III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;

IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y,

V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.

Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.

ARTÍCULO 39.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.

Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.

ARTÍCULO 40.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.

ARTÍCULO 42.- La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 43.- Las actividades de atención médica se clasifican en:

I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y,

III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

ARTÍCULO 44.- El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.

ARTÍCULO 45.- La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos.

ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

CAPÍTULO II PRESTACIONES

ARTÍCULO 49.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.

Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.

ARTÍCULO 50.- La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:

- I. Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y,
- II. Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III MEDICINA PREVENTIVA

ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.

ARTÍCULO 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. La detección oportuna de enfermedades crónicas degenerativas;
- IV. Educación para la salud;
- V. Planificación familiar;
- VI. Atención materno-infantil;
- VII. Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;
- X. Higiene para la salud; y,
- XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.



CAPÍTULO IV RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 54.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.

El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.

ARTÍCULO 55.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.

TÍTULO TERCERO SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 57.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.

En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.



ARTÍCULO 58.- No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;
- III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público, u originados por algún delito cometido por éste.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 60.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

**CAPÍTULO II
PRESTACIONES**

ARTÍCULO 61.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 62.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:

I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo.

IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso.

Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 63.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.

II. A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.

III. A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.

V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se le otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 64.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto,

se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 65.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 66.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

- I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;
- II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e
- IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

TÍTULO CUARTO SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 68.- Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público.

El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema.



La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.

ARTÍCULO 71.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.

El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.

ARTÍCULO 72.- El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.

Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.

Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor público adquiera el derecho a la jubilación.

Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de la pensión garantizada por jubilación prevista en el artículo 82 de esta Ley.

El servidor público podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado.

Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.



ARTÍCULO 73.- Para determinar los saldos de los certificados para la jubilación de cada trabajador, las entidades públicas están obligadas a proporcionar al Instituto la información relativa a cada servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.

ARTÍCULO 74.- El servidor público no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.

ARTÍCULO 75.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.

ARTÍCULO 76.- Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.

ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 78.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actuariales anuales relativos al propio Instituto.

ARTÍCULO 79.- Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo.

El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.

Artículo 80.- Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos.

Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor público fallecido.

Artículo 81.- La cuantía de la renta vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.

La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.

ARTÍCULO 82.- El servidor público que adquiriera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación.

Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley.

Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación.

En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará intereses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de

esta Ley, el servidor público o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.

ARTÍCULO 85.- El servidor público o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 86.- El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.

Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto. Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se registrará por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.

ARTÍCULO 88.- Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 89.- En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley.

En el caso de que el servidor público hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.

ARTÍCULO 91.- Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 94.- La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales. El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.

La tasa mensual será en función a la que reporte la administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.

Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.

En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.

ARTÍCULO 95.- El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.



En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.

Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.

TÍTULO QUINTO **PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE**

CAPÍTULO I **PENSIÓN POR INVALIDEZ**

ARTÍCULO 98.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.

ARTÍCULO 99.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva.

También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.

ARTÍCULO 100.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio

servidor público por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito intencional cometido por el servidor público; y,

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.

ARTÍCULO 101.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTÍCULO 102.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión.

Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.

ARTÍCULO 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:

De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%
16 años de cotización.....	51%
17 años de cotización.....	52%
18 años de cotización.....	53%
19 años de cotización.....	54%
20 años de cotización.....	55%
21 años de cotización.....	56%
22 años de cotización.....	57%
23 años de cotización.....	58%
24 años de cotización.....	59%
25 años de cotización.....	60%
26 años de cotización.....	61%

27 años de cotización.....	62%
28 años de cotización.....	63%
29 años de cotización.....	64%
30 años de cotización en adelante.....	65%

El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.

CAPÍTULO II

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 104.- La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte.

El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público, jubilado o pensionado.

ARTÍCULO 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido.

IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.

V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,

VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.

ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.

Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:

- I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;
- II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado;
- III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,
- IV. 20% a cada uno de los padres beneficiarios.

ARTÍCULO 107.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

ARTÍCULO 108.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo

concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.

Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 109.- La esposa superviviente o la concubina, al igual que el esposo superviviente o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.

ARTÍCULO 110.- Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiese mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación.

En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.

La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado.

TÍTULO SEXTO COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 111.- En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiese enterar el servidor público. En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta



corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.

CAPÍTULO II

COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 113.- El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;

II. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubino con:

- a. El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor público;
- b. El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y
- c. El desempeño de un trabajo remunerado.

III. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y

IV. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.

Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.



ARTÍCULO 115.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO SEGURO DE VIDA

ARTÍCULO 116.- Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.

ARTÍCULO 117.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:

I. El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;

II. Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;

III. La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro. El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada;

IV. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar en una sola exhibición;

V. Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y

VI. El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.

ARTÍCULO 118.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:



- I. Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y
- II. Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.

ARTÍCULO 119.- Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.

ARTÍCULO 120.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados.

Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.

ARTÍCULO 121.- Los servidores públicos, jubilados y pensionados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.

ARTÍCULO 122.- En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.

TÍTULO OCTAVO PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO y DE VIVIENDA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 123.- De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.

ARTÍCULO 124.- El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.

ARTÍCULO 125.- El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo



de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.

ARTÍCULO 126.- La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.

ARTÍCULO 127.- Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.

CAPÍTULO II

PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 128.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 129.- El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobrepasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo.

Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.

ARTÍCULO 130.- Los saldos insolutos de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos.

ARTÍCULO 131.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios



legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.

CAPÍTULO III

PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

ARTÍCULO 132.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 133.- El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante.

El Servidor Público, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto.

La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con los recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo.

Cuando el servidor público destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses.

Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor público en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia.

Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.

ARTÍCULO 134.- Los saldos insolutos de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos porcentuales.

ARTÍCULO 135.- El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.

CAPÍTULO IV

PRESTAMOS PARA VIVIENDA

ARTÍCULO 136.- El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.

ARTÍCULO 137.- Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se registrará por los principios de equidad e inclusión social.

ARTÍCULO 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

ARTÍCULO 141.- El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el préstamo.

Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo.

En caso de que el servidor público no hiciera efectivo esta prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador.

Si un servidor público retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 142.- El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.

ARTÍCULO 143.- El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.

ARTÍCULO 144.- Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.

TÍTULO NOVENO FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I FUNCIONES

ARTÍCULO 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;
- II. Otorgar pensiones y jubilaciones;
- III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
- IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

- VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII. Administrar los seguros y las prestaciones;
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
- IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;
- X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;
- XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y,
- XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 146.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Director General;
- III. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y,
- IV. El Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 147.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.

Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar;
- III. Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado;
- IV. Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo;
- V. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo;
- VI. Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto;



VII. Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada;

VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General;

IX. Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto;

X. Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y,

XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.

ARTÍCULO 148.- En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.

ARTÍCULO 149.- Para el caso de que en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.

SECCIÓN 1 CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 150.- El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 151.- El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.

Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.



Matamoros 319 Pte.
Monterrey, N.L. México
isssteleon.gob.mx
(81) 2033.9000



Nuevo León
Siempre Ascendiendo

La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.

ARTÍCULO 152.- Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 153.- Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 154.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y,
- III. Ser servidor público.

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;
- III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;
- IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;
- V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;
- VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;
- VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;

VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.

IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;

X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;

XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;

XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;

XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;

XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

ARTÍCULO 156.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 157.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, y el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 158.- El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.

ARTÍCULO 159.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.

ARTÍCULO 160.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.

SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 163.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;
- II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el

ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;

III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;

IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;

V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;

VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;

X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.

XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;

XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del

cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;

XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;

XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,

XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y

XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 165.- El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.

ARTÍCULO 166.- En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor público que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del servidor público que cubra su ausencia.

SECCIÓN 3 COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 167.- El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 168.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;

II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;

III. Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;

IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,

V. Las demás que le señalen otras disposiciones.

VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.

ARTÍCULO 170.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

SECCIÓN 4 COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 172.- El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.

Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;
- II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;
- III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;
- IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;
- V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;
- VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,
- VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174.- El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.

ARTÍCULO 175.- El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.

ARTÍCULO 176.- La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;
- II. Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el

intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada; y,

III. Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 177.- El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:

I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:

Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

II. El Comité de Evaluación Médica:

Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;

III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:

Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III PATRIMONIO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;

II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;

- III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;
- IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;
- VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;
- VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;
- VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;
- IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;
- X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;
- XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,
- XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.

ARTÍCULO 180.- El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuario externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 181.- Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.

ARTÍCULO 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;

II. Fortalecer los portafolios de inversión;

III. Diversificar el capital y la inversión;

IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y

V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.

CAPÍTULO IV RESERVAS INVERSIONES

ARTÍCULO 184.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.

ARTÍCULO 185.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 186.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTÍCULO 187.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de sus respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto. Quedan exceptuados de lo anterior los recursos de los seguros y prestaciones señaladas en el inciso A) fracción III e inciso B) fracción III, ambos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 188.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.

ARTÍCULO 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente

ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.

ARTÍCULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.

TÍTULO DÉCIMO

CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 191.- El servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 192.- Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.

Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirán dichas acciones.

ARTÍCULO 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.

ARTÍCULO 194.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 196.- Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.

Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 198.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, sustitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 199.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 200.- El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios,

establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:

- I. Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;
- II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar el acto impugnado;
- IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;
- V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,
- VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificaran por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.

ARTÍCULO 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:

- I. El documento en el que conste el acto recurrido;



II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliera, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.

ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.

ARTÍCULO 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por:

- I. **Personal en Transición Ley 1983:** a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993;
- II. **Personal en Transición Ley 1993:** a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley;



Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

- III. **Cuentas personales Físicas:** a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos;
- IV. **Cuentas personales Nacionales:** a la parte de la cuenta personal cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto, incluyendo los rendimientos que se registren mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, no se encuentre fondeada;
- V. **Costo Anual Neto de Transición 1983:** al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga;
- VI. **Nómina de Cotización.** A la suma de los salarios base de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad.

CUARTO.- Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieren derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga.

El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

QUINTO.- Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

SEXTO.- El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:

De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%
16 años de cotización.....	51%
17 años de cotización.....	52%
18 años de cotización.....	53%
19 años de cotización.....	54%
20 años de cotización.....	55%
21 años de cotización.....	57%
22 años de cotización.....	59%
23 años de cotización.....	61%
24 años de cotización.....	63%
25 años de cotización.....	65%
26 años de cotización.....	69%
27 años de cotización.....	73%
28 años de cotización.....	77%
29 años de cotización.....	81%
30 años de cotización en adelante.....	85%

Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.

El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas y cuentas personales nocionales.

El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nocionales.

El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nocionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de

esta Ley, será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nocionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

OCTAVO.- Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor público a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.

NOVENO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nocionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.



DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.

En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.

A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nocionales hasta el momento en que solo operen cuentas personales físicas.

A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.

También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.

DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con 1%



durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.

DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, fondo físico, fondo nocional, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.

Reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 1° de Junio de 2020.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO
GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H.
CONSEJO DIRECTIVO**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

**EL C. SECRETARIO
DE SALUD EN EL ESTADO**

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS



EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO
DEL ESTADO


ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50
DEL S.N.T.E. Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN


JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL S.U.S.P.E. Y
REPRESENTANTE DEL SINDICATO ÚNICO DE
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO


JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE

EL C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO


FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES

EL C. DIRECTOR GENERAL
Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO


CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI

EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO


MAURICIO TORRES ELIZONDO

LA C. SECRETARIA DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DE LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E.


LUCILDA PÉREZ SALAZAR

LA C. SECRETARIA DE FINANZAS DEL
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL D.I.F. Y
REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS
PARAESTATALES AFILIADOS


MARÍA RAQUEL CEDILLO MORALES

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE CREA UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRA NATZIELI MARTÍNEZ DEL TORO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 Y 331, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRA NATZIELI MARTÍNEZ DEL TORO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 Y 331, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD.

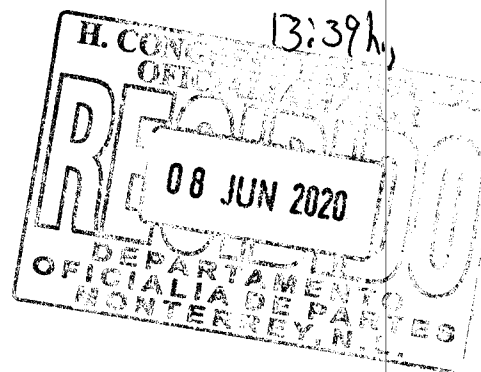
INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE. –

Los suscritos C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro, C. Daniel Darío Pérez Cavazos, C. Juan Carlos Macías Pulido, C. Kristian Andrés Macías Fernández, C. Nadia Concepción Vázquez Cortés, C. Paulina Morán Espinosa, C. Roberto Alviso Márquez, C. Samuel González García, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

0, en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 y 331, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, misma que solicitamos sea turnada con carácter de **URGENTE** a la Comisión de Puntos Constitucionales para su pronta resolución, toda vez que de acuerdo al artículo 39, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es dicha comisión la responsable de conocer las reformas a las leyes orgánicas y reglamentarias a las que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciudadanía y democracia han sido conceptos de los que se ha abusado en la discusión pública y se ha perdido el sentido original de los mismos. Ambas son palabras femeninas que de forma trágica han sido secuestradas por políticos que a lo largo de la historia han relegado la participación de las mujeres a un segundo plano.

Una de las condiciones para que exista un sistema de gobierno democrático es la participación activa de la ciudadanía, la cual se expresa de manera particular, aunque no exclusiva, a través de los procesos electorales. Es por esto que la legislación electoral debe fortalecerse para que refleje con mayor precisión la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos al momento de ejercer su derecho a votar y ser votado.

Las modificaciones propuestas en la presente iniciativa pretenden promover la equidad y la justicia entre las y los participantes del proceso electoral. Así mismo, buscan impulsar la libre exposición y discusión de ideas mediante la figura del debate para permitirle a la ciudadanía conocer mejor las posturas de las personas que son candidatas y que están buscando conseguir nuestros votos. Por último, promueven una mejor distribución de los cargos asignados a través del principio de representación proporcional.

La presente propuesta de reforma electoral para el estado de Nuevo León permite que, así como las flores que crecen en el pavimento, la ciudadanía del estado pueda ver sus derechos políticos florecer en el entorno infértil que se ha apoderado de nuestros procesos electorales. A continuación, presentamos ante ustedes los cinco ejes de esta iniciativa:

1. Paridad en todo

La paridad de género es una acción afirmativa que garantiza a las mujeres el derecho a participar en la vida pública en igualdad de condiciones. Este derecho está garantizado en la legislación federal, y con las reformas propuestas buscamos que Nuevo León cumpla con sus obligaciones en el proceso de armonización y se coloque a la vanguardia al garantizar la participación de las mujeres en la vida pública en total plenitud.

La igualdad de género no se logra solo con las voluntades de entes individuales, requiere también de una legislación justa para que se garantice el derecho equitativo de las mujeres a competir por espacios de representación popular.

En lo que concierne a la reforma política propuesta, se debe de asegurar como mínimo la mitad de candidaturas al género femenino y en condiciones competitivas, es decir, con la posibilidad de ganar ayuntamientos y diputaciones. Es por esto, que se propone reformar el proceso mediante el cual los partidos políticos asignan al menos 25 puestos de elección popular a candidatas mujeres en Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

2. Voto nulo efectivo

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su capítulo III, artículo 288, da la siguiente definición para "voto nulo":

CAPÍTULO III Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 288

...

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber

marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Como podemos apreciar, en la actualidad ya contamos con una definición clara para el voto nulo. Otro elemento a considerar es que la misma Ley ya contempla en el mismo artículo 288 que “el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: ... c) El número de votos nulos”. Así, el proceso de contabilizar estos votos no representa una carga de trabajo adicional para los funcionarios de casilla. Por último, le corresponde a cada una de las legislaciones locales determinar las causas de nulidad para una elección. Por ello, es el artículo 331 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León el que determina dichas causales. Por todo lo anteriormente expuesto, el voto nulo tiene la oportunidad de convertirse en una forma válida de expresión política bajo la modalidad de “abstención activa” (Vázquez, 2012), al manifestar la ciudadanía que ninguna de las opciones que le fueron presentadas en la boleta es de su agrado.

3. Elecciones justas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 35, establece claramente el derecho de la ciudadanía a que las personas puedan ser votadas sin la necesidad de pertenecer a un partido político. Gracias a los cambios realizados en la reforma política de 2012, las candidaturas independientes se materializaron como una opción viable. Sin embargo, en la realidad estos derechos no se ven traducidos en un piso parejo de competencia, ya que los partidos políticos tienen preferencias notorias que dificultan la llegada de una persona por la vía independiente a un puesto de elección popular.

Para describir el problema usando un caso particular, se toma el acceso al Congreso del Estado a través del mecanismo de representación proporcional. Actualmente las candidaturas independientes pueden quedar en segundo lugar con un alto porcentaje de votación, pero no tendrían acceso al Congreso por la forma en la que está redactada la Ley Electoral. Sin embargo, en este supuesto la persona candidata de un partido político sí tendría oportunidad de ocupar un espacio de representación proporcional, aunque tuviera un menor porcentaje de votos. Esto debe cambiar, las voces que logran hacerse escuchar durante la campaña y que tengan un resultado que les favorezca en las urnas, deben poder representar a su electorado en el Congreso.

4. Más debates, mejores propuestas

El periodo electoral es el momento propicio para el contraste de propuestas entre las personas que se presentan como candidatas. Sin embargo, la legislación actual impide a las electoras y los electores escuchar de viva voz a las personas candidatas a una diputación en cada uno de los distintos distritos electorales locales. Esto debido a que la Ley vigente señala que solo se debe realizar un solo debate entre candidaturas a diputaciones locales entre un representante elegido por cada partido político y un representante sorteado entre las candidaturas independientes.

Al reformar el artículo 153 de la referida ley, todas las personas candidatas a una diputación local estarán obligadas a participar en un debate oficial organizado por la Comisión Estatal Electoral. Con esta modificación, no sólo incrementamos el nivel de la discusión pública, sino que aseguramos que las electoras y los electores puedan contrastar mejor las propuestas de cada uno de los perfiles. De esta forma, podrán tomar una decisión más informada al momento de elegir su voto, fortaleciendo el proceso democrático.

5. Ayuntamientos que nos representen

Como una medida adicional para fortalecer la composición de nuestras instituciones democráticas, consideramos necesaria una reforma a la manera en la que se constituyen los Ayuntamientos en Nuevo León. La composición de estos espacios de toma de decisión colegiados tiene como figuras fundamentales al alcalde o alcaldesa, a las síndicas y los síndicos y a las regidoras y los regidores. Si bien, el alcalde o alcaldesa y las síndicas y síndicos solo pueden obtener el cargo cuando su planilla obtiene la mayoría relativa en la elección, la asignación de regidurías sí considera criterios de representación proporcional.

Con la meta de que la voluntad de las electoras y los electores se vea reflejada con mayor efectividad en los criterios de asignación de regidurías, proponemos que la persona registrada como candidata a alcalde o alcaldesa se integre al Ayuntamiento como regidor o regidora. De esta forma, las personas que votaron por la planilla que encabeza, podrán tener la seguridad de que seguirá trabajando desde el Ayuntamiento para representar sus intereses.

A su vez, proponemos que las regidurías de representación proporcional representen hasta el cincuenta por ciento del total, siendo que actualmente el límite está puesto en el cuarenta por ciento. Este aumento del diez por ciento, permitirá que el principio de representación proporcional sea cumplido con mayor efectividad, puesto que los intereses de las personas que votaron por una alternativa diferente a la que obtuvo la mayoría podrán tener mayor peso en los procesos de negociación al interior del Ayuntamiento. Por

lo tanto, discusiones clave como la conformación de los presupuestos y el nombramiento de determinados puestos del gabinete municipal, integrarán una diversidad más amplia de visiones, ayudando a fortalecer la dinámica democrática al interior del Ayuntamiento.

DECRETO

ÚNICO - Se reforma por modificación y la adición de un párrafo el artículo 16, modificación del artículo 91, modificación el artículo 145, el segundo párrafo y adición de un tercer y cuarto párrafos del artículo 146, modificación del párrafo segundo y tercero el artículo 153, modificación del primer y segundo párrafo del artículo 227, adición de una fracción II del artículo 263, modificación del artículo 264, del artículo 265, adición de una fracción II de artículo 266, recorriéndose la fracción II y III actuales para ser la III y IV respectivamente, modificación del tercer párrafo del artículo 270, modificación del artículo 273, por adición de una fracción V al artículo 331, recorriéndose la fracción V actual para ser la fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 16. ...

...

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción **V y VI** de esta Ley.

CUANDO LA CAUSA DE NULIDAD SEA LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 331 FRACCIÓN V DE ESTA LEY, DEBERÁ EMITIRSE UNA NUEVA CONVOCATORIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN PRESENTAR A LAS MISMAS CANDIDATAS O CANDIDATOS Y NO SE ACEPTARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN ORDINARIA.”

“Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. **EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS**

AYUNTAMIENTOS EXISTIRÁ LA PARIDAD DE GÉNERO TANTO VERTICAL COMO HORIZONTAL.

...

I. a III. ...

...

...

...”

“Artículo 145. ...

En el caso de reelección consecutiva, **SÓLO** podrán participar con la misma fórmula por la que fueron electos.

...”

“Artículo 146. PARA GARANTIZAR LA PARIDAD VERTICAL, EN ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal. LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS, SE INTEGRARÁN POR PERSONAS DE GÉNERO DISTINTO EN FORMA ALTERNADA HASTA AGOTAR LA LISTA, INICIANDO POR EL CARGO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CONTINUANDO CON LAS REGIDURÍAS Y CONCLUYENDO CON LAS SINDICATURAS.

PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL EN EL CASO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A OCUPAR EL CARGO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE DEBERÁ GENERAR UNA LISTA DEL TOTAL DE MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD ORDENADOS POR CANTIDAD DE HABITANTES CON BASE EN EL CENSO DE POBLACIÓN OFICIAL MÁS RECIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN INCLUIR A SUS CANDIDATURAS PROPIETARIAS DE GÉNEROS DISTINTOS EN FORMA ALTERNADA HASTA AGOTAR LA LISTA.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TENDRÁ FACULTADES PARA RECHAZAR EL REGISTRO DEL NÚMERO DE CANDIDATURAS DE UN GÉNERO QUE EXCEDA LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL, FIJANDO AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN UN PLAZO IMPRORROGABLE PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS. EN CASO DE QUE NO SEAN SUSTITUIDAS NO SE ACEPTARÁN DICHOS REGISTROS.”

“Artículo 153. ...

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre **LAS CANDIDATURAS** a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre **LAS CANDIDATURAS** a Presidente Municipal. Por lo que hace a **LAS CANDIDATURAS** a Diputado, **LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ ORGANIZAR UN DEBATE OBLIGATORIO ENTRE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS A CADA UNO DE LOS DISTRITOS LOCALES.**

La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevarán a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos **Y CANDIDATAS** y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

...”

“Artículo 227. CADA UNA DE las candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.”

“Artículo 263. ...

I. Tendrán derecho a participar de la asignación **de DIPUTACIONES** de representación proporcional todos los partidos políticos que:

a. ...

b. ...

II. TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE:

A. OBTENGAN EL SEGUNDO LUGAR EN SU RESPECTIVO DISTRITO

...

III. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político O CANDIDATURA INDEPENDIENTE serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito. La suplencia será asignada a su

compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. a IV ...”

“**Artículo 264.** Entre los partidos **Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.”

“**Artículo 265.** ...

I. a III ...

...

...

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos **Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES** con derecho a diputaciones de representación proporcional.

...“

“**Artículo 266.** ...

I. ...

II. SE ASIGNARÁ UNA CURUL A CADA CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS.

III. a IV ...

...

...“

“**Artículo 270.** ...

I. a II ...

Las Regidurías de representación proporcional serán **EL CINCUENTA** por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al

último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el **CINCUENTA** por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. ...

b. ...

c. ...

...

...

..."

“Artículo 273. En todo caso la asignación de **REGIDURÍAS** será **CON BASE EN EL** orden que ocupen **LAS CANDIDATURAS** en las planillas registradas, **EMPEZANDO CON LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA A QUE TENGAN DERECHO DICHAS PLANILLAS, A QUIEN PARTICIPÓ CON LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y CONTINUANDO CON LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A LA REGIDURÍA EN EL ORDEN REGISTRADO, PROCURANDO EN LO SIGUIENTE RESPETAR LAS ASIGNACIONES CON BASE EN LA PARIDAD DE GÉNERO;** si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.”

“Artículo 331. ...

I. a II ...

III. Cuando el candidato **O LA CANDIDATA** que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados **O DIPUTADAS** ocupará el cargo el que sea elegible;

IV. ...

V. CUANDO EL NÚMERO TOTAL DE VOTOS NULOS, SEA SUPERIOR AL NÚMERO TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO O LA CANDIDATA EN PRIMER LUGAR; y

VI. ...

...

...

...

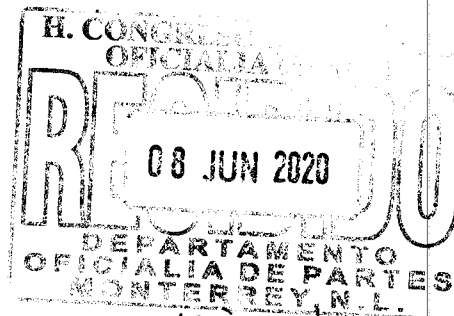
...

...

a. ...

b. ...

c. ..."



13:39 hr,

= sin crexos-

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de junio de 2020

C. Alejandra Nazareth Martinez del Toro

C. Nadia Concepción Vázquez Cortés

C. Daniel Darío Pérez Cavazos

C. Paulina Morán Espinosa

C. Juan Carlos Macías Pulido

C. Roberto Alviso Marqués

C. Kristian Andrés Macías Fernández

C. Samuel González García

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE PLAGUICIDAS NEONICOTINOIDES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE PLAGUICIDAS NEONICOTINOIDES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

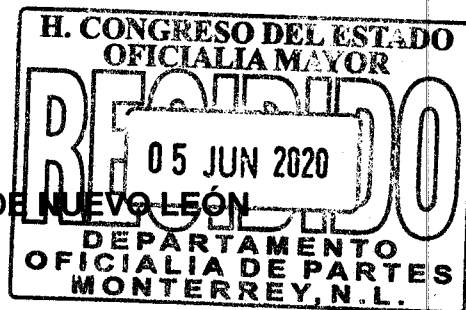
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –



La suscrita Diputada **IVONNE BUSTOS PAREDES**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de las fracciones IV y V del artículo 1, de las fracciones XI y XII del artículo 5, de las fracciones XIII y XIV del artículo 10, de las fracciones VIII y IX del artículo 12, del artículo 13; por adición de una fracción VI del artículo 1, de una fracción XIII del artículo 5, de dos fracciones XXI y XXXII del artículo 6 recorriéndose las posteriores de forma subsecuente, de una fracción XV del artículo 10, de una fracción X del artículo 12 y de un párrafo segundo al artículo 77, todos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León; relativa a la prohibición del uso de plaguicidas neonicotinoides, bajo la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el Earthwatch Institute en Boston, Massachusetts, las abejas son el ser vivo más importante del planeta. Dicha afirmación podría parecer excesiva para quienes no estén familiarizados con la importancia de estos seres, sin embargo cuando se profundiza en la trascendencia de su actividad para el medio ambiente, resulta evidente que el enunciado es completamente cierto.

Si las abejas desaparecieran de la faz de la tierra, el ser humano comenzaría a morir por falta de alimento en pocos meses.

Para entender el enunciado anterior hay que remitirnos al concepto de polinización, el cual se define como el proceso de transferencia del polen, lo cual permite la producción de semillas y frutos. Es pocas palabras la polinización le da la posibilidad a las diversas especies del reino vegetal de reproducirse, y por consecuente generar el alimento que necesita el ser humano.

Ahora bien, de acuerdo con la "Food and Agriculture Organization of the United Nations" (FAO) de las 100 especies de cultivos que proporcionan 90% del



alimento mundial, el 71% de estos son polinizados por las abejas¹. Esto confirma la importancia de estos seres vivos para la supervivencia humana y de muchas otras especies.

La desaparición de las abejas no solo impactaría en la disponibilidad de comida, sino que sería un duro golpe para la biodiversidad y el equilibrio ecológico en general.²

Algunos de los cultivos que colapsarían más rápido son los de café, manzana, tomate, cacao, cebolla, nuez, limón, algodón, almendra, pera, tamarindo, papa, apio, frijol entre muchos otros³

Es por todo lo anterior que la protección de las abejas se vuelve fundamental y es la razón por la que múltiples organismos internacionales se encuentran impulsando esfuerzos importantes para garantizar la salvaguarda de los mayores polinizadores del mundo.

Las amenazas que enfrentan las abejas son muy variadas, factores como el cambio climático y la contaminación atmosférica son algunos de los más notables, sin embargo el principal problema radica hoy en día en el “Síndrome de Colapso de Colmenas” el cual es causado fundamentalmente por el uso de plaguicidas que afectan al organismo de estos seres.

De todos los plaguicidas utilizados en nuestro país, existe un grupo denominado “Neonicotinoides” el cual está integrado por más de 6 variedades. A este tipo de sustancias, se le atribuye la mitad de la desaparición total de abejas durante los últimos 25 años en Estados Unidos y Europa.⁴

Los Neonicotinoides afectan al sistema nervioso de los insectos causándoles parálisis y eventualmente la muerte. La sustancia es aplicada la mayoría de las veces de manera sistémica, es decir se impregna en las semillas de las plantas y estas se van desarrollando con la sustancia en su interior.

Cuando las abejas entran en contacto con esta sustancia pueden sufrir dos síntomas: una pérdida de memoria que les impide regresar a sus colmenas lo que

¹ UNEP, Global Honey Bee Colony Disorders and Other Threats to Insect Pollinators (Nairobi, 2010); Michelle Allsopp and others, Plan Bee — Living Without Pesticides: Moving Towards Ecological Farming (Amsterdam, Greenpeace, 2014), p. 9.

² <http://archivo-es.greenpeace.org/espana/es/Blog/qu-pasara-si-no-hubiera-abejas/blog/55266/>

³ Pollination Mid-Atlantic Apicultural Research and Extension Consortium, MAAREC Publication 5.2; February 2000

⁴ Guardian, “Pesticides linked to honeybee decline”, 29 March 2012.



eventualmente les causa la muerte, o bien destrucción del sistema nervioso al punto que el insecto termina muriendo de manera muy rápida.

En primera instancia las quejas por esta problemática vinieron de los apicultores, los cuales empezaron a notar las mermas en sus poblaciones de abejas cuando se utilizaban neonicotinoides no sistémicos cerca de sus colmenas. Sin embargo con el tiempo los neonicotinoides empezaron a ser investigados más a fondo y los resultados fueron contundentes al punto que al día de hoy estas sustancias están prohibidas en La Unión Europea y en Los Estados Unidos de América.

En la Unión Europea las restricciones iniciaron en el 2013, se implementó un veto sobre su uso en cultivos como maíz, girasol, trigo, cebada y avena entre otros. Sin embargo a partir de un informe emitido en febrero del 2018 por parte de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria, la situación empezó a cambiar.

El estudio mencionaba que la sustancia en comento era nociva para los polinizadores en general, además refería que la contaminación no se limitaba a la planta tratada, sino que se filtraba al suelo y al agua, afectando así a muchas otras más.

A raíz de esto en abril del 2018, la Comisión Europea de Salud y Seguridad Alimentaria estableció una prohibición casi absoluta para los neonicotinoides al permitir solo su uso en invernaderos, haciendo prohibido su uso en cultivos al aire libre.

Respecto a las números en lo que refiere a pérdida de abejas, se estima que La población de estas ha sufrido severas pérdidas desde hace al menos 15 años, la cantidad de colonias ha disminuido en todo el planeta, la tasa de mortalidad de estos insectos debido al Síndrome de Colapso de Colmenas es de alrededor de 30 por ciento cada año desde 2007.⁵

En lo que refiere a pérdidas en nuestro países, aun no existen cifras totales precisas, sin embargo ha habido casos como el de la Comarca Lagunera donde los apicultores de la región han reportado pérdidas en promedio del 49% de sus colmenas en el año 2015, otras asociaciones del rubro han reportado en el mismo año la muerte de sus abejas en el orden del 55.5% en Querétaro, 88.4% en

⁵ Coordinación General de Ganadería, Programa Nacional Para el Control de la Abeja Africana, Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa)



Zacatecas, 37.4%, en San Luis Potosí 63% y Jalisco 30%. Todo esto ocurre de manera coincidente al uso cercano de neonicotinoides en plantaciones diversas.⁶

Por todo lo anterior, es imposible poner en duda el grave daño de los neonicotinoides en las abejas, sin embargo hay otra vertiente que puede considerarse para enfatizar la necesidad de regular el uso de estas sustancias: los daños a la salud humana.

Los residuos de los pesticidas son comúnmente encontrados en los productos que consumimos, y por ende terminan ingresando a nuestro organismo. Algunas de estas sustancias tienden a acumularse puesto que no se eliminan de manera rápida del cuerpo, tal es el caso de los neonicotinoides.

Los efectos de estos plaguicidas son diversos, se han registrado episodios de taquicardia, hipertensión, midriasis, náuseas, vomito intenso, dolor abdominal, en algunos casos también han aparecido afecciones más graves como falla ventilatoria, coma, convulsiones, arritmias ventriculares e incluso la muerte.⁷

Cabe resaltar que los neonicotinoides también han sido declarados por la International Agency Research on Cancer (IARC) como sustancias cancerígenas para los humanos. Es por ello que su uso debería ser sumamente limitado y regulado.

Aunado a lo anterior hay que considerar el aspecto jurídico respecto a los argumentos mencionados. De acuerdo con un informe presentado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el uso de neonicotinoides viola los derechos a un medio ambiente sano, a la salud y a la sana alimentación.

En lo que refiere a salud, las implicaciones son bastante claras, el potencial cancerígeno de la sustancia y los efectos descritos en múltiples estudios ratifican que exponer a la población a esta sustancia es un claro atentado contra la salud de las personas.

Respecto al derecho al medio ambiente sano, el potencial que tienen los neonicotinoides de transferirse hacia el suelo o el agua, aunado a la amenaza que suponen para la diversidad en general, hacen que su uso se contraponga al espíritu que se plasma en los derechos humanos en referente a la garantía del ser humano a disfrutar de un entorno sano.

⁶ 11 Información obtenida de diversas fuentes periodísticas nacionales: Radio y Televisión, notas de internet y redes sociales

⁷ Estrada, Mejía, 2016, Toxicidad por neonicotinoides, análisis de casos clínicos, p45.



Y por último en lo que concierne a la buena alimentación, si por una parte se tiene comprobado que dichas sustancias envenenan a los cultivos que consumimos, y por otra parte que la amenaza a la abeja es una amenaza a la propia disponibilidad de alimentos, sobra entonces decir que ese derecho también se vulnera.

Con la presente iniciativa que prohibirá el uso de neonicotinoides, se buscarán resguardar los tres derechos en comento: **Derecho a la salud, Derecho a un medio ambiente sano y Derecho a la buena alimentación.**

De acuerdo a lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya contempla en su artículo 120, la posibilidad de que el Estado legisle sobre la materia, al contemplar que:

ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

La restricción de neonicotinoides a cielo abierto es una tendencia que empieza a globalizarse, el ser humano ha entendido la importancia de las abejas para la supervivencia, y es por ello que los esfuerzos de veto a estos plaguicidas ya se han afianzado en Europa y Estados Unidos de Norteamérica. México también debe hacer su parte y proteger la biodiversidad de su territorio.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de Nuevo León, tiene a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por modificación de las fracciones IV y V del artículo 1, de las fracciones XI y XII del artículo 5, de las fracciones XIII y XIV del artículo 10, de las fracciones VIII y IX del artículo 12, del artículo 13; por adición de una fracción VI del artículo 1, de una fracción XIII del artículo 5, de dos fracciones XXI y XXXII del artículo 6 recorriéndose las posteriores de forma subsecuente, de una fracción XV del artículo 10, de una fracción X del artículo 12 y de un párrafo segundo al artículo 77, todos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I al III...



IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de Gobierno con una visión de largo plazo;

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Nuevo León; y

VI. Regular el uso de pesticidas y plaguicidas de manera adecuada para garantizar la protección de los ecosistemas.

Artículo 5.- ...

I al X. ...

XI. Propiciar y en su caso fortalecer la organización para la producción agropecuaria productiva;

XII. Reforzar todas aquellas acciones tendientes al fomento del desarrollo rural sustentable; y

XIII. Garantizar la actualización del uso de pesticidas y plaguicidas conforme a la protección al ambiente así lo demande en aras de garantizar el equilibrio ecológico, que permita mantener la sostenibilidad de las actividades agrícolas.

Artículo 6.- ...

I al XX

XXI Emergencia alimentaria: episodio en el cual los cultivos de la entidad se ven en riesgo serio de perderse por proliferación de plagas;

XXII.-Estado:...

XXIII.-Entidad Parafinanciera: ...

XXIV.-Estímulos Fiscales: ...

XXV.-Integral: ...

XXVI.-Investigación y transferencia de tecnología: ...

XXVII.-Marginalidad: ...

XXVIII.-Órdenes de Gobierno: ...

XXIX.- Ordenamiento ecológico del territorio: ...



XXX.- Organismos genéticamente modificados: ...

XXXI.-Participación ciudadana: ...

XXXII Plaguicida: Herramienta química o natural utilizada para proteger cultivos de Malezas, Insectos o Enfermedades que puedan poner en peligro una cosecha;

XXXIII.-Poblador rural: ...

XXXIV.-Poder Ejecutivo Estatal: ...

XXXV.- Productos y servicios: ...

XXXVI.- Productos básicos y estratégicos: ...

XXXVII.- Reconversión productiva: ...

XXXVIII.- Recursos naturales: ...

XXXIX.- Red o cadena de valor: ...

XL.- Rural: ...

XLI.- Seguridad Alimentaria: ...

XLII.- Servicios Ambientales: ...

XLIII.-Secretaría de Desarrollo Económico. ...

XLIV.-Comité Técnico Estatal: ...

XLV.-Sistema-Producto: ...

XLVI.-Sustentabilidad: ...

Artículo 10.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras:

I al XII. ...

XIII. Proponer al Congreso del Estado incentivos fiscales para el desarrollo agropecuario y de la agroindustria en la entidad;

XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y la normatividad aplicable en materia rural; y



XV. Permitir el uso de plaguicidas neonicotinoides por razones de emergencia alimentaria, previa propuesta del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 12.- Son atribuciones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, las siguientes:

I al VII. ...

VIII. Proponer modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como proponer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Proponer proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural; y

X. Proponer al Ejecutivo del Estado el uso de plaguicidas neonicotinoides por razones de emergencia alimentaria, misma que deberá estar justificada cuando esta sea la última opción para evitar la emergencia y solo cuando la emergencia este directamente causada por proliferación de plagas.

Artículo 13.- Corresponden a la Corporación, además de las atribuciones señaladas en la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León y demás legislación aplicable, las siguientes:

XII. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir con productos autorizados ***no neonicotinoides***, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como autorizar en el ámbito de su competencia la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el estado por razones sanitarias y fitozoosanitarias.

Artículo 77.- El Ejecutivo, con la participación del Consejo Estatal, dependencias y entidades competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de los ejidos y comunidades.

Asimismo prohibirá el uso de plaguicidas neonicotinoides en cultivos abiertos salvo emergencia alimentaria declarada por el Ejecutivo.

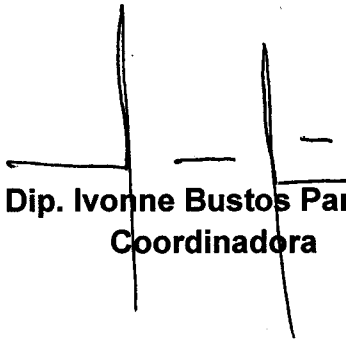


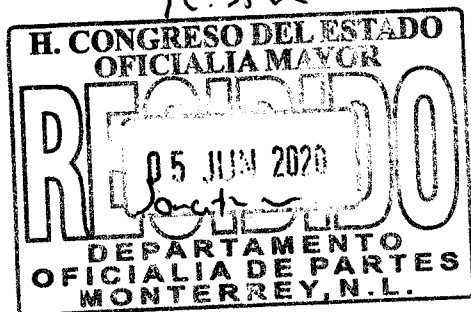
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tendrá un lapso de seis meses posteriores a la publicación del presente decreto, para adecuar las disposiciones reglamentarias y normativas que se contravengan al presente.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, a 05 de junio del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE DE LEÓN FERNANDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE DE LEÓN FERNANDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación del mismo; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucionalmente de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción II, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En el mismo tenor es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción III le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal como lo son los organismos públicos descentralizados tales como la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad, estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de

colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

En este tenor tenemos que, los organismos que se mencionan en el párrafo anterior son entes cuyas funciones inciden directamente a la población, su eficacia o errores impactan a la sociedad, por lo que, se torna indispensable que sea un órgano diferente al Ejecutivo quién tenga la atribución de nombrarlos y removerlos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación las fracciones XVI y XVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XV....

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso

a la Información y Auditor General del Estado, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso**, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

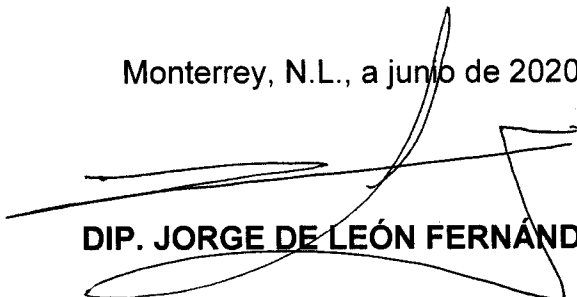
XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Directores Generales de los Organismos de la Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Instituto de Movilidad y Accesibilidad y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a LVII. ...

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a junio de 2020



DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

